



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 18-12-2023

ESTADO No. 191

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-01786-00	ALCIDES VILLALOBOS BERMEO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-06162-00	YIRA DANELA PEDRAZA GOMEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2015-00343-01	MOISES CORCHUELO MARIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-00651-00	JORGE ELIECER GARCIA RICO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00392-00	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	GOBERNACIÓN DEL CAUCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-02275-00	JORGE ELIECER RIOS MEJIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-01129-01	FLORENTINO FLOREZ JIMENEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Sin Clase de Proceso	15/12/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-00583-00	EDDY AUGUSTO CAMARGO VICTORINO	Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2023	AUTO DE TRAMITE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-01632-00	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CERVEZAS MALTAS RFFRECO Y BEBIDAS - ASOT	MINISTERIO DE TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00902-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-05627-00	HECTOR GABRIEL CASTAÑEDA FERNANDEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	15/12/2023	AUTO QUE MODIFICA PARCIALMENTE
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00429-00	OLGA LUCIA PALACIO PALACIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIO	EJECUTIVO	15/12/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-003-2017-00067-01	MARIA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	15/12/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

14	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-047-2016-00156-02	NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA	COLPENSIONES	EJECUTIVO	15/12/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
15	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-703-2015-00019-03	ERNESTO MORALES BARRAGAN	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	15/12/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-021-2018-00244-02	YANIRA PERDOMO OSUNA	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2018-01697-00	PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2014-1786

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 5 de octubre de 2023 (fl.371 a 379), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 28 de febrero de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl. 308 a 315).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2017-6162

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 8 de septiembre de 2023 (fl.422 a 433), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 4 de marzo de 2020 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl. 383 a 397).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2015-343

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 24 de agosto de 2023 (fl.269 a 271), en la que RECHAZA el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, resuelto bajo el radicado 11001-03-25-000-2018-00603-00, Magistrado ponente Dr. Juan Enrique Bedoya Escobar.

Por lo tanto, al encontrarse en firme la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 7 de febrero de 2018, se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2016-651

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 31 de agosto de 2023 (fl.212 a 219), que **MODIFICA** el numeral segundo de la sentencia del 12 de febrero de 2019 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl. 383 a 397). En lo demás, **CONFIRMA** el fallo apelado.

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00392-00
Demandante:	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Demandado:	Gobernación del Cauca
Asunto:	Auto obedece y cumple - admite demanda

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022.

Se verifica que el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por intermedio de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, el día 03 de diciembre de 2020, ante el Consejo de Estado; en la que pretende:

PRIMERA: Que se Declare la NULIDAD de la Resolución No. 2958 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordena pagar una obligación que asciende a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$67.075.356) M/CTE por concepto de concurrencia en cuotas partes pensionales a favor

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

de GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA; toda vez que fueron indebidamente expedidos, pues aún se encuentra en discusión que se hayan cumplido los requisitos para el trámite de las cuentas de cobro presentadas por GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, lo anterior se dispone en la Ley 33 de 1985 y en la Circular Conjunta 069 de 2008, normatividad que regula los requisitos que deben cumplir las cuentas de cobro presentadas para el pago por concepto de cuotas partes pensionales.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se deje en firme la Resolución No. 2968 del 31 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modifican las Resoluciones No. 2943, 2955, 2956, 2957, 2958 de diciembre de 2018; toda vez que mediante la citada Resolución No. 2968 se indica que se encuentra en discusión con la Entidad acreedor el pago de la concurrencia en cuotas partes, según los documentos que reposan en el expediente de GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, ello con fundamento en la Ley 33 de 1985 y la Circular Conjunta 069 de 2008 que regulan los requisitos que deben cumplir las cuentas de cobro presentadas para el pago por concepto de cuotas partes pensionales.

TERCERO: Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho a que haya lugar.

CUARTO: Que para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

La Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado resolvió adecuar la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que, de la anulación del acto administrativo enjuiciado se desprendería un restablecimiento automático en favor de la demandante, que es cuantificable en dinero. Adicionalmente, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación. En dicho auto señala que este proceso es de naturaleza laboral.

El 30 de octubre de 2023, efectuado el reparto a la Sección Segunda, correspondió el conocimiento a esta Subsección, conforme acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

De esta forma, se procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado.

No obstante, resulta necesario advertir que, pese al análisis realizado por el superior, el problema jurídico a resolver no versa sobre asuntos que deban ser ventilados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, toda vez que, lo que se pretende debatir está relacionado con aportes patronales de naturaleza parafiscal que deberían ser estudiados por la Sección Cuarta de este Tribunal.

Ahora bien, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el presente medio de control fue radicado el 03 de diciembre de 2020, le son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales, este Despacho procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia contra la Gobernación del Cauca.

1. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437.
2. **Notifíquese personalmente** al Gobernador del Cauca, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

6. Según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandante deberá allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
10. **Reconocer** personería para actuar a la abogada Viviana Andrea Ortiz Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.117.786.003 y T.P. n°. 324.209 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-02275-00
Demandante:	Jorge Eliécer Mejía
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Auto obedece y cumple - admite demanda

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022.

Se verifica que el señor Jorge Eliécer Mejía, por intermedio de apoderado presentó demanda el 11 de octubre de 2018, ante esta Corporación; con la que pretende:

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. RDC-314 de 21 de junio de 2018². EXPEDIENTE:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² RESOLUCIÓN n°. RDC-314 de 21 de junio de 2018, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución n°. RDO-2017-02279 del 14 de julio de 2017, “por medio de la cual se profiere a JORGE ELIECER RIOS MEJIA con C.C. 10282970, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

20161520058003166, emanada de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dependencia adscrita a la NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA, creada por medio de la ley 1151 de 2007.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR dejar sin efectos jurídicos la mencionada resolución No. RDC-314 de 21 de junio de 2018, acto administrativo particular por adolecer de irregularidades constitutivas de las siguientes causales de nulidad:

- a) *Por haberse proferido con infracción de las normas en que debía emitirse;*
- b) *Por carecer la entidad demandada de competencia para su emisión;*
- c) *Por carecer de motivación en general y la expuesta ser falsa y falaz;*
- d) *Por haber actuado la entidad demandada con evidente desviación de las atribuciones que le fueron asignadas.*

TERCERA: Que como efecto de esta declaratoria, se ordene la reparación del derecho infringido al señor JORGE ELIECER RIOS MEJIA, y se levante la sanción impetrada en su causa de manera injusta; debiéndose en consecuencia condenar a la demandada en los perjuicios de carácter patrimonial que se logrará establecer en el proceso.

CUARTA: En concordancia con lo anterior, se abra la posibilidad de agotar el derecho fundamental a una óptima defensa y proceda de esta manera a que se determine que conforme a la normatividad vigente y las pruebas obrantes, el señor JORGE ELIECER RIOS MEJIA no está en la obligación de pagar los aportes al sistema de seguridad social.

La demanda referida, fue asignada por reparto a la suscrita, que por auto del 13 de diciembre de 2018³ resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá.

El 31 de enero de 2019, fue asignado por reparto el proceso al Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, quien admitió la demanda. Posteriormente, el 10 de marzo de 2021, profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones; decisión contra la que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP interpuso recurso de apelación.

El 31 de agosto de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Tercera de Decisión Laboral sin declarar ninguna nulidad de las actuaciones surtidas en esa jurisdicción o de la sentencia proferida en primera instancia, se abstuvo de resolver el recurso de apelación contra la sentencia

Integral en los subsistemas de salud y pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión”

³ Fl. 141 a 145 archivo 01Cuadreno Principal

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

y declaró la falta de jurisdicción, planteó un conflicto entre jurisdicciones y ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima.

El 11 de octubre de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió declarar que la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la autoridad judicial competente para **conocer de la demanda presentada** por el señor Jorge Eliécer Ríos Mejía, en razón a que el problema jurídico del asunto de la referencia versa sobre un acto administrativo proferido por la UGPP en cumplimiento de funciones relativas a la liquidación y pago de contribuciones parafiscales de la protección social, de conformidad con las facultades previstas en los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, en ese orden, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer las controversias que se presenten contra las actuaciones de la UGPP que profiera en cumplimiento de labores de seguimiento, colaboración, determinación de adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de contribuciones parafiscales de la protección social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 1819 de 2016.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que se asignó el conocimiento pleno de este conflicto a esta jurisdicción donde el trámite judicial es distinto al de la jurisdicción ordinaria, sobre cuyas actuaciones carecemos de competencia para pronunciamiento alguno, se procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional que no hizo salvedad alguna de las actuaciones anteriores surtidas.

Ahora bien, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el presente medio de control fue radicado ante esta Corporación el 11 de octubre de 2018, le son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales, este Despacho procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Jorge Eliecer Mejía contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia, se **dispone**:

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Corte Constitucional y para su eficacia iníciase el proceso contencioso administrativo que corresponde a esta jurisdicción:

0. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437.
1. **Notifíquese personalmente** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
4. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
5. Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

6. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.
7. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
8. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
9. **Reconocer** personería para actuar ante esta jurisdicción al abogado Paulo César Bermúdez Santa, identificado con cédula de ciudadanía n°. 10.288.081 de Manizales y T.P. n°. 86.805 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.
10. Finalmente, para dar cumplimiento a la orden de la Corte Constitucional, se ordena comunicar al juez séptimo laboral del Circuito el inicio de este proceso por decisión de la Corte Constitucional, y a los sujetos procesales e interesados en el trámite procesal, según los datos que arroja el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-01129-00
Demandante:	Florentino Flórez Jiménez
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto:	Obedézcase y cúmplase - requerimiento

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 26 de octubre de 2023¹ que revocó el auto proferido por este Tribunal el 25 de mayo de 2015 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo; en su lugar ordenó estudiar la pretensión de ejecución con fundamento en los fallos proferido el 23 de agosto de 2007 y el 26 de marzo de 2009.

Con el fin de realizar la liquidación del proceso de la referencia, se solicita al señor Florentino Flórez Jiménez que en el término de cinco (5) días, allegue con destino al expediente copia con constancia de radicación de la petición elevada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con la que solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal el 23 de agosto de 2007, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante fallo del 26 de marzo de 2009.

De otra parte, por Secretaría de esta Subsección ofíciase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que en el término de cinco (5) días, remita con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta en que se realizaron los pagos a favor del señor Florentino Flórez Jiménez identificado con C.C. No. 17.120.687 expedida en Bogotá, en cumplimiento de las sentencias proferidas por este Tribunal el 23 de agosto de 2007, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante fallo del 26 de marzo de 2009.

¹ Folio 121 expediente digital

Ponente. Amparo Oviedo Pinto

- Certificación en la que se indique los incrementos efectuados en la asignación de retiro del señor Florentino Flórez Jiménez para los años 1996 a 2004.

En caso de que el ejecutante cuente con las documentales requeridas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares podrá allegarlas al plenario.

OBEDÉZCASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-00583-00
Demandante: Eddy Augusto Camargo Victorino
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Fiduprevisora S.A.
Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria
Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto: **Entrega de depósito judicial**

El 28 de enero de 2021, el Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 05 de abril de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia; la alta Corporación en la mencionada sentencia condenó en costas al señor Eddy Augusto Camargo Victorino.

El 21 de mayo de 2021, esta Subsección profirió auto de obediencia de lo ordenado por el superior; fijó las agencias en derecho en el 1% de las pretensiones de la demanda y ordenó a la Secretaría de la Subsección realizar la respectiva liquidación.

El 20 de agosto de 2021, este Tribunal aprobó la liquidación de las agencias en derecho proyectadas por la Secretaría de la Subsección por la suma de Dos millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Sesenta y Cinco Pesos (\$2.147.065), a cargo de la parte actora y en beneficio de la parte demandada.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

A través de oficio n° 1208-2023, del 14 de noviembre de 2023, el secretario y la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, informaron que el 3 de octubre de 2023, se constituyeron los depósitos judiciales relacionados a continuación a cargo del expediente de la referencia:

n°	Depósito Judicial	Valor
1	400100009044240	\$ 357.845.00
2	400100009044242	\$ 357.845.00
3	400100009044243	\$ 357.845.00
4	400100009044244	\$ 357.845.00
5	400100009044245	\$ 357.845.00
6	400100009044246	\$ 357.845.00
TOTAL		\$ 2.147.070.00

Se advierte que el señor Eddy Augusto Camargo Victorino, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las siguientes entidades:

- Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
- Fiduprevisora S.A.
- Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
- Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (FIDUAGRARIA S.A.)
- Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Lo que significa que la liquidación de las agencias en derecho por la suma de dos millones ciento cuarenta y siete mil sesenta y cinco pesos (\$2.147.065), se debe dividir entre las seis entidades beneficiadas de la condena en costas.

$$2.147.065 \div 6 = 357.844,16$$

Por lo anterior, se encuentra que lo procedente es ordenar a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación entregar los correspondientes depósitos judiciales a cada una de las entidades que conformaron la parte demandada.

En consecuencia, este Despacho

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría hágase entrega de los siguientes depósitos judiciales realizados por Eddy Augusto Camargo Victorino, el 03 de octubre de 2023, a los apoderados facultados para el efecto de las siguientes entidades.

n°	Depósito Judicial	Valor	Entidad
1	400100009044240	\$ 357.845.00	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
2	400100009044242	\$ 357.845.00	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
3	400100009044243	\$ 357.845.00	Fiduprevisora S.A.
4	400100009044244	\$ 357.845.00	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
5	400100009044245	\$ 357.845.00	Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (FIDUAGRARIA S.A.)
6	400100009044246	\$ 357.845.00	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01632-00
Demandante: Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas, Maltas, Refrescos y Bebidas (ASOTRAINCERV)
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo
Entidad vinculada: Bavaria & Cia S.C.A.

1.- Antecedentes

Actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- Excepciones propuestas

2.1.- Excepciones propuestas por Bavaria & CIA S.C.A.

En el presente asunto, la apoderada de **Bavaria & CIA S.C.A.** propuso como excepciones *“falta de legitimación en pasiva”*, *“incumplimiento de la carga de la prueba”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“compensación”*, *“prescripción”* y *“genérica o innominada”*.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Para sustentar la excepción de *“falta de legitimación en pasiva”* señaló que esta constituye la ausencia del presupuesto procesal necesario para obtener respecto del extremo pasivo de la demanda, un pronunciamiento de fondo y una imputación de responsabilidad en caso de que se concedan las pretensiones.

De conformidad con la situación fáctica de este proceso, consideró que Bavaria & CIA S.C.A. no está llamada a responder frente a la negociación del pliego de peticiones presentado el 02 de mayo de 2013, pues para ese entonces no era el empleador de los afiliados del sindicato demandante.

Además, no existe conexidad entre las pretensiones de la demanda y Bavaria & CIA S.C.A., teniendo en cuenta que lo que se pretende es la nulidad de actos administrativos proferidos por una entidad pública como lo es el Ministerio del Trabajo.

Frente a la excepción de *“incumplimiento de la carga de la prueba”* indicó que con los documentos aportados con la demanda no se logró probar el fundamento del cual se deriva la nulidad de los actos administrativos demandados.

En concreto, el sindicato actor no demostró que al momento de presentar el pliego de peticiones Bavaria & Cia S.C.A. estaba en la obligación de iniciar las respectivas conversaciones colectivas, pues no era el empleador de los afiliados para esa época.

Respecto a la excepción de *“inexistencia de la obligación”* anotó que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la ley y no adolecen de ningún vicio de nulidad.

En punto a la excepción de *“compensación”* señaló que, en la eventualidad de que se la condene a pagar cualquier suma de dinero en favor del sindicato demandante, estas sean compensadas con aquellas que ya se hayan pagado.

Sobre la excepción de *“prescripción”* indicó que, si en gracia de discusión se accede a las pretensiones de la demanda, cualquier eventual derecho que se haya hecho exigible antes del término de prescripción debe ser declarado como tal.

Y finalmente, con la excepción “*genérica o innominada*” solicitó que, en caso de encontrar alguna otra excepción procedente, sea declarada por este despacho.

2.2.- Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio del Trabajo

Por su parte, la apoderada de la **Nación – Ministerio del Trabajo** propuso como excepciones las de “*caducidad*”, “*cosa juzgada*”, “*no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados – legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*falta de fundamento jurídico y falta de causal legal para demandar*” y “*declaratoria de otras excepciones*”.

Frente a la excepción de “*caducidad*” señaló que el pliego de peticiones se realizó el día 02 de mayo de 2013 y las diligencias se incoaron en marzo de 2017, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la excepción de “*cosa juzgada*” indicó que el demandante interpuso 2 querellas: i) la primera de ellas, el 02 de febrero de 2013, la cual se archivó en virtud de la documental allegada por Bavaria, incluida la certificación expedida por la Vicepresidencia de Recursos Humanos de esa empresa, según la cual ninguna de las personas fundadoras y/o afiliadas al sindicato eran trabajadores de Bavaria S.A., prueba que no fue controvertida ni tachada por la organización sindical, por lo que el Ministerio consideró que existía falta de legitimación para que las partes se obligaran de conformidad con las normas que regulan la negociación colectiva laboral y determinó que no había lugar a señalar una negativa a negociar por parte de Bavaria S.A.; ii) la segunda querella fue radicada en junio de 2016 por el mismo sindicato con idéntica petición, es decir, ordenar a la empresa Bavaria recibir a la comisión negociadora de la organización sindical ASOTRAINCERV para discutir el pliego de peticiones que el sindicato había presentado el día 02 de mayo de 2013. Lo único que se adicionó en esa oportunidad fueron sentencias de los Juzgados Laborales de Zipaquirá que declararon que algunos miembros del sindicato tenían contrato realidad con Bavaria.

Así, la cosa juzgada se configuró teniendo en cuenta el primer “*fallo*” ejecutoriado emitido por el Ministerio del Trabajo en el año 2013, dentro de la querella instaurada por el sindicato ASOTRAINCERV, pese a lo cual, en junio de 2016 se

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

inició una segunda querrela fundada en el mismo objeto y partes, y con identidad jurídica.

El objeto de las dos querellas fue el mismo, y ambas fueron resueltas en forma negativa para el sindicato.

En punto a la excepción de *“no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados – legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados”* manifestó que los actos cuestionados se expidieron con fundamento en las facultades y competencias que la ley le concede al Ministerio del Trabajo, y con observancia del debido proceso en materia de actuaciones administrativas.

Respecto a la excepción de *“inexistencia de la obligación”* adujo que los actos acusados gozan de legalidad y plena validez, por lo que no existe la obligación de declarar su nulidad.

Frente a la excepción de *“falta de fundamento jurídico y falta de causal legal para demandar”* anotó que la administración actuó con base en la Constitución, la ley y la jurisprudencia, por lo que no hay causa legal ni fundamento jurídico para las pretensiones.

Finalmente, en cuanto a la excepción de *“declaratoria de otras excepciones”*, se reservó la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones de considerarlo pertinente, y solicitó declarar cualquier excepción que aparezca probada.

2.- Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas.

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de las anteriores excepciones, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

3.- Decisión frente a las excepciones.

El parágrafo 2º del artículo 175 CPACA, sobre la contestación de la demanda y las excepciones que con esta se pueden proponer, establece:

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

“(..)”

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las **excepciones previas** que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las **excepciones previas**, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 100 del CGP al que hace remisión la anterior norma, sobre cuáles son considerada como excepciones previas, señala:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Así, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2011, se estableció que las **excepciones previas** (entendidas como tales solamente las taxativamente

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir “...antes de la audiencia inicial...”.

Por su parte, las **excepciones perentorias** denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. En caso contrario, y de conformidad con el artículo 187 del CPACA¹, en la sentencia definitiva que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias nominadas que no se declaren fundadas y las excepciones perentorias innominadas, antes llamadas de fondo o de mérito.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las **excepciones previas** enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las **excepciones perentorias nominadas** de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las **excepciones perentorias nominadas** de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las perentorias innominadas, denominadas anteriormente como excepciones de fondo o de mérito.

¹ “**ARTÍCULO 187. Contenido de la sentencia.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:²

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

“(..)”

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

*Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria**, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

*Sin embargo, **si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.***

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(..)”

*Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que **las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal**. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

“(..)”

² Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(..)”

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias nominadas que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria nominada, como la caducidad, la cosa juzgada o la falta manifiesta de legitimación en la causa, por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso, junto con las perentorias innominadas o de mérito.

3.1.- De las excepciones propuestas por Bavaria & CIA S.C.A.

De las excepciones propuestas por **Bavaria & CIA S.C.A.**, debe señalarse que la denominada “*falta de legitimación en pasiva*” no está taxativamente contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Por su parte, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, estableció que solamente la falta **manifiesta** de legitimación en la causa puede ser resuelta en sentencia anticipada.

Por lo anterior, y de conformidad con los argumentos que la soportan y su enunciación, en el presente caso esta es una excepción perentoria, pues no aparece como **manifiesta**, y tiene que ver con el fondo del debate planteado, por lo que su estudio corresponde a la sentencia que se pronuncie de mérito sobre el debate aquí planteado, aspecto que tiene derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el auto admisorio de la demanda se indicó que, por tener interés directo en el resultado del proceso, se vincularía a la Cervecería Bavaria para que interviniera en el curso de este.

Así las cosas, primero habrá de determinarse si al sindicato demandante le asiste o no el derecho reclamado, decisión que a todas luces involucra los intereses de Bavaria & CIA S.C.A., estudio que solamente podrá realizarse por la Sala de Decisión en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

De otra parte, las excepciones de *“incumplimiento de la carga de la prueba”*, *“inexistencia de la obligación”* y *“compensación”* deben ser resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

Igualmente, no sobra señalar frente a la excepción de *“prescripción”*, que para decidir si ha ocurrido o no este fenómeno, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no al sindicato demandante el derecho reclamado.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Finalmente, es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

3.2.- De las propuestas por la Nación – Ministerio del Trabajo

De las excepciones propuestas por la **Nación – Ministerio del Trabajo**, se verifica que ninguna se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P.

Excepciones como *“caducidad”*, *“cosa juzgada”* que son excepciones perentorias nominadas, y las de *“no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados – legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados”*, *“inexistencia de la obligación”* y *“falta de fundamento jurídico y falta de causal legal para demandar”* que son perentorias innominadas, deben ser resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación.

Frente a esta entidad igualmente es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4.- Sobre las pruebas

Revisada la demanda y su contestación, se verifica que el apoderado del sindicato demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

Por lo anterior se convocará a audiencia inicial. Para tales efectos y en atención y cumplimiento de las medidas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, la diligencia contemplada en el artículo 180 del CPACA se adelantará de manera virtual.

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **LifeSize**. Para ese propósito, se solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia,

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico del Despacho audienciass02des03@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad. De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Con fundamento en estas consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que no hay excepción previa alguna que deba resolverse en este momento procesal de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO.- Fijar el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.) –hora judicial- a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

TERCERO.- Requerir a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informen su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00902-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Alirio Alfredo Garavito Espitia
Vinculada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

1.- Cuestión previa – Posesión de la Curadora Ad Litem

Mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2023 la doctora Paula Milena Agudelo Montaña identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien fue designada como Curadora Ad Litem del demandado señor Alirio Alfredo Garavito Espitia, aceptó esa designación. Por lo anterior, se procede a **posesionarla** como Curadora Ad Litem del aquí demandado.

Ahora bien, la Secretaría de esta Subsección notificó personalmente a la citada curadora del auto admisorio de la demanda, del que corrió traslado de la medida cautelar y de todas las demás actuaciones surtidas hasta esta etapa del proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 186 y 197 a 199 del CPACA, y la profesional del derecho contestó la demanda y se opuso a la medida cautelar mediante memorial radicado el 05 de octubre de 2023.

Igualmente, la entidad vinculada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP fue debidamente notificada del presente medio de control y mediante memorial del 24 de mayo de 2022 presentó oportunamente su contestación, por lo que se procederá con el trámite correspondiente, esto es, resolver la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la apoderada de la entidad demandante.

2.- De la competencia para resolver las medidas cautelares

La ley 2080 de 2021¹ reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que *“(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*

En el presente caso, la demanda fue presentada después de la publicación de la mencionada normativa -25 enero de 2021-,² y su admisión y consecuente trámite se realizó con posterioridad a esta fecha. En consecuencia, resultan aplicables en lo pertinente las disposiciones de la ley 2080 de 2021 que modificaron la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, bajo la norma primigenia (artículos 125 y 243 del CPACA) era la Subsección quien estaba facultada para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares; no obstante, el artículo 20 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA³ le quitó esta competencia, al contemplar expresamente que esta clase de decisiones serán proferidas por el ponente. Bajo ese derrotero se proferirá la decisión.

¹ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”* Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ **ARTÍCULO 20.** *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

“(...)”

*h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.***

“(...)”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

3.- La demanda y la petición de suspensión provisional

Dentro del presente medio de control, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones solicita la nulidad de la resolución No. 017199 del 1° de junio de 2005, mediante la cual el entonces Instituto de Seguros Sociales ISS reconoció una pensión de vejez a favor del señor Alirio Alfredo Garavito Espitia, con fecha de adquisición del derecho del 28 de noviembre de 2004, teniendo en cuenta 1.234 semanas cotizadas, y con un IBL de \$2.004.328, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 87%, para una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.743.765, efectiva a partir del 1° de junio de 2005, de conformidad con el decreto 758 de 1990.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene al demandado reintegrar el valor económico que resulte por concepto de las mesadas pensionales que le fueron pagadas sin tener derecho, además del valor del retroactivo que haya recibido en virtud de dicho reconocimiento desde la fecha de este, y hasta que se conceda la revocatoria solicitada.

Por último, solicitó que las sumas de dinero reconocidas a favor de Colpensiones sean indexadas, se paguen los intereses a que hubiere lugar, y se condene en costas a la parte demandada.

Como **medida cautelar** solicitó que se decrete la suspensión provisional de la resolución No. 017199 del 1° de junio de 2005, en atención a que el demandado cumplió su status pensional cuando estaba afiliado a CAJANAL hoy UGPP, por lo que Colpensiones no es la encargada de su reconocimiento pensional.

Además, es más favorable la prestación que actualmente recibe de la UGPP, por ser el primer status reconocido en el tiempo, y tener mejor mesada pensional, ya que para el 2021 ostenta una mesada aproximada de \$8.584.127.

Por lo anterior, consideró que se trata de dos pensiones de vejez reconocidas que resultan incompatibles entre sí, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la ley 549 de 1999.

4.- Oposición a la medida cautelar

4.1.- El apoderado de la **UGPP** alegó que existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad, al haberse demandado un acto administrativo de carácter particular que de ninguna manera la involucra, por lo que se abstuvo de realizar un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de medida cautelar.

4.2.- Por su parte, la **curadora Ad Litem** del señor **Alirio Alfredo Garavito Espitia** señaló que la suspensión de los actos administrativos está condicionada a que el acto acusado viole de manera directa, clara y flagrante lo dispuesto en normas superiores, lo cual no está evidenciado en el caso de autos.

Agregó que la decisión de la medida cautelar implicaría definir el asunto y resolver de manera prematura sobre la legalidad del acto administrativo demandado.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- De la medida cautelar de suspensión provisional

Según el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 *ibidem*, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera

sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida es la tutela efectiva de los derechos de quien los invoca, la confrontación del acto con la norma es suficiente para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierte ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales, o el interés general, por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autorizan otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide. En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso ha de enmarcarse en esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional,⁴ cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de

⁴ **Constitución Política. Artículo 228.** "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)" (sub-líneas fuera de texto)

confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar en primer lugar, el objeto del proceso; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, asegurará la efectividad de la sentencia que se adoptará bajo similar arista.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral, para analizar y calificar debidamente los hechos, y escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos que son necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

5.2.- Análisis crítico de los medios de prueba

5.2.1.- Actos administrativos proferidos por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL

5.2.1.1.- Mediante resolución No. 00840 del 23 de enero de 2001 la entonces Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE reconoció y ordenó el pago a favor del señor Alirio Alfredo Garavito Espitia de una pensión mensual vitalicia por vejez en cuantía de \$2.794.116.01, efectiva a partir del 17 de marzo de 2000.

Para el reconocimiento de esta pensión se tuvo en cuenta el tiempo laborado por el señor Garavito Espitia en la Contraloría General de la República del 16 de agosto de 1977 al 16 de marzo de 2000 y que nació el 28 de noviembre de 1944. Además, que el último cargo desempeñado fue el de Jefe de Unidad Grado 3-17, fue retirado del servicio mediante resolución No. 271 del 22 de febrero de 2000 a partir del 16 de marzo de 2000 y adquirió el status jurídico el 28 de noviembre de 1999.

La liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 5 años, 11 meses y 16 días, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, entre el 1° de abril de 1994 y el 16 de marzo de 2000, teniendo en cuenta como factores la asignación básica, la prima técnica y la bonificación por servicios prestados.

Fueron normas aplicables los decretos 929 de 1976 y 1158 de 1994 y la ley 100 de 1993.

5.2.1.2.- Mediante resolución No. 02879 del 07 de marzo de 2002 CAJANAL reliquidó la pensión del señor Garavito Espitia y elevó su cuantía a la suma de \$2.812.952.28, efectiva a partir del 17 de marzo de 2000.

5.2.1.3.- Con resolución No. 0023444 del 03 de diciembre de 2003 CAJANAL dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá y reliquidó la pensión del señor Gravito Espitia al elevar su cuantía a la suma de \$2.882.398.01 a partir del 17 de marzo de 2000.

Para esta liquidación se tuvieron en cuenta como factores la asignación básica, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima técnica, devengadas en los años 1999 y 2000.

5.2.1.4.- Mediante resolución PAP 032760 del 05 de enero de 2011 CAJANAL en liquidación dio cumplimiento a un fallo proferido por la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado y reliquidó por nuevos factores salariales la pensión de jubilación del señor Garavito Espitia, la cual fue elevada a la suma de \$3.193.615.77 a partir del 17 de marzo de 2000.

Para esta liquidación se tuvieron en cuenta como factores la asignación básica, la prima técnica, la bonificación por servicios prestados, la prima de vacaciones, la prima de servicios y la prima de navidad devengadas en los años 1999 y 2000.

5.2.1.5.- El anterior acto administrativo fue modificado mediante resolución No. UGM 049594 del 13 de junio de 2012, que aumentó la mesada pensional a la suma de \$3.376.591 a partir del 17 de marzo de 2000.

5.2.2.- Actos administrativos proferidos por el Instituto de Seguros Sociales ISS y por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

5.2.2.1.- Se aportó dentro del plenario Relación de Novedades del Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual y Reporte de Semanas Cotizadas en

Pensiones, en donde se observa que el señor Alirio Alfredo Garavito Espitia realizó cotizaciones al Instituto de Seguro Social con los siguientes empleadores:

- **Industrias e Inversiones Samper S.A.:** De mayo a septiembre de 1975
- **Prodeco S.A.:** De junio de 1976 a febrero de 1977
- **Inter Ácidos del Huila LTDA:** De febrero a julio de 1977
- **Corporación Universidad Libre:** De enero de 1982 a diciembre de 1994; de enero de 1995 al 08 de febrero de 2005, y en los meses de abril de 2005 y mayo de 2006.
- **Contraloría General de la República:** De enero a diciembre de 1996.

5.2.2.2.- Mediante resolución No. 017199 del 1° de junio de 2005 el Instituto de Seguro Social reconoció pensión por vejez al señor Alirio Alfredo Garavito Espitia en cuantía de \$1.743.765 a partir del 1° de junio de 2005.

En este acto administrativo se indicó que el señor Garavito Espitia nació el 28 de noviembre de 1944, su último patrono fue la Corporación Universidad Libre, y que en virtud del artículo 36 de la ley 100 de 1993, le resultaba aplicable el Acuerdo 049 de 1990.

La liquidación se basó en 1.234 semanas cotizadas, y un IBL de \$2.004.328, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 87%. Se indicó además que estos valores serían incluidos en la nómina del mes de junio, la cual se canceló a partir del 1° de julio de 2005.

5.2.2.3.- Inconforme con la anterior decisión, el señor Garavito Espitia interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, en los que solicitó el reconocimiento del retroactivo.

El recurso de reposición fue resuelto mediante resolución No. 031077 del 18 de julio de 2007 que confirmó en todas y cada una de sus partes el acto recurrido. En este acto administrativo se indicó que el señor Garavito Espitia cotizó nuevamente en el mes de abril de 2006 para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, es decir, se activó en el sistema y cotizó después de enero de 2005, fecha en la cual se había reportado la novedad de retiro con el empleador Corporación Universidad Libre, por lo que perdió el retroactivo de la pensión de vejez.

Por su parte, el recurso de apelación fue resuelto mediante resolución No. 001040 del 29 de mayo de 2008, que confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución No. 017199 del 1° de junio de 2005. En este acto administrativo se indicó que el señor Garavito Espitia cumplió la edad para acceder al reconocimiento de la prestación el 28 de noviembre de 2004 y, conforme a su historia laboral, realizó la última cotización al sistema general de pensiones el 30 de abril de 2006.

Así, teniendo en cuenta que el derecho se causa a partir del día siguiente a la fecha de retiro, lo procedente era reconocer el derecho a partir del 30 de abril de 2006. En el caso de autos, la prestación fue reconocida a partir del 1° de junio de 2005, pese a que debía ser reconocida a partir del 1° de mayo de 2006, por lo que en virtud del principio de la *no reformatio in pejus* no era dable tomar una decisión que perjudicara los intereses del asegurado.

5.2.2.4.- Mediante auto APSUB 567 del 03 de marzo de 2021 Colpensiones solicitó el consentimiento del señor Garavito Espitia para revocar las siguientes resoluciones: **i)** 17199 del 1° de junio de 2005; **ii)** 31077 del 18 de julio de 2007; y **iii)** 1040 del 29 de mayo de 2008, para lo cual le concedió el término de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que CAJANAL hoy UGPP, mediante resolución No. 840 del 23 de enero de 2001 le reconoció pensión de vejez al señor Garavito Espitia, con status jurídico del 28 de noviembre de 1999, en cuantía de \$2.794.116, con efectividad a partir del 17 de marzo de 2000, y la cual fue reliquidada mediante las siguientes resoluciones: **i)** 2879 del 07 de marzo de 2002, que aumentó la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$2.812.952; **ii)** 2344 del 03 de diciembre de 2003 que en cumplimiento de un fallo de tutela elevó la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$2.882.398; **iii)** PAP 32760 del 05 de enero de 2011 que en cumplimiento de un fallo proferido por el Consejo de Estado, aumentó la cuantía de la mesada pensional a \$3.193.615; y **iv)** UGM 49594 del 13 de junio de 2012 que modificó la anterior resolución y elevó la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$3.376.591, efectiva a partir del 17 de marzo de 2000.

En virtud del artículo 17 de la ley 549 de 1999 consideró que no era posible en su momento el reconocimiento de la prestación por parte del ISS hoy Colpensiones, y al señor Garavito Espitia le resultaba más favorable la prestación que para esa

fecha devengaba en la UGPP, la cual, para el 2021, ascendía a la suma aproximada de \$8.951.000 y en la cual obtuvo el primer status reconocido en el tiempo.

5.2.2.5- Idénticas consideraciones, argumentos y solicitudes se elevaron en la resolución SUB 132551 del 02 de junio de 2021.

5.2.2.6- Cumplido el término concedido en los anteriores actos administrativos sin que el pensionado diera respuesta, mediante resolución SUB 204277 del 27 de agosto de 2021 Colpensiones remitió copia de esa decisión a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de esa entidad, para que tramite y evalúe la posibilidad de iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar.

5.3.- Análisis para resolver la medida cautelar propuesta

En el caso de autos, hasta el momento, se encuentra demostrado que la entonces **Caja Nacional de Previsión Social** reconoció pensión de jubilación al señor Alirio Alfredo Garavito Espitia mediante **resolución No. 00840 del 23 de enero de 2001** en cuantía de \$2.794.116.01, efectiva a partir del 17 de marzo de 2000. Después de múltiples reliquidaciones realizadas a petición de parte y en cumplimiento de sentencias judiciales, la mesada pensional ascendió a la suma de **\$3.193.615.77 a partir del 17 de marzo de 2000.**

Esta pensión fue reconocida dando aplicación al artículo 36 de la ley 100 de 1993 y al decreto 929 de 1976, en atención a que el señor Garavito Espitia se encontraba cobijado por el régimen de prima media con prestación definida.

Para el reconocimiento de esta prestación, CAJANAL tuvo en cuenta el tiempo laborado por el señor Garavito Espitia en la Contraloría General de la República del 16 de agosto de 1977 al 16 de marzo de 2000.

Igualmente se encuentra demostrado que mediante **resolución No. 017199 del 1° de junio de 2005** el **Instituto de Seguro Social** reconoció pensión por vejez al señor Alirio Alfredo Garavito Espitia en cuantía de **\$1.743.765 a partir del 1° de junio de 2005.**

Esta pensión fue reconocida dando aplicación al artículo 36 de la ley 100 de 1993 y al Acuerdo 049 de 1990, en atención a que el señor Garavito Espitia se encontraba cobijado por el régimen de prima media con prestación definida.

La liquidación se basó en 1.234 semanas cotizadas, y un IBL de \$2.004.328, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 87%. Se indicó además que estos valores serían incluidos en la nómina del mes de junio, la cual se canceló a partir del 1° de julio de 2005.

En la liquidación anexa a esta resolución se observa que en la historia de los ingresos base de liquidación se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre marzo de 1994 y diciembre de 2004. Sobre este tiempo es importante señalar que el entonces Instituto de Seguros Sociales recibió cotizaciones hechas por los empleadores Corporación Universidad Libre y Contraloría General de la República.

Ahora bien, el mandato contenido en el artículo 128 de la Constitución Política establece:

*“**ARTICULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Esta norma constitucional lleva a la inferencia lógica y necesaria de que las pensiones de jubilación pagadas por cotizaciones hechas por haber laborado con una entidad pública, y de vejez pagadas por cotizaciones hechas por haber laborado con un patrono privado, que sean **pagadas por el sistema de prima media con prestación definida, resultan incompatibles entre sí**, porque ambas están financiadas con dineros públicos, ya que no se trata de una de aquellas obtenidas bajo el régimen de ahorro individual con solidaridad. Máxime como en este caso, en que en la pensión de vejez también se contabilizaron cotizaciones al sector público dentro del régimen de seguridad social integral, como lo fueron las cotizaciones hechas al Instituto de Seguro Social en el año 1996 en la Contraloría General de la República, de las cuales no hay constancia que hayan sido excluidas para el reconocimiento pensional.

En este caso, ambas pensiones comprometen recursos públicos y hay semanas cotizadas por la Contraloría General de la República a Colpensiones que soportaron la pensión de vejez de Colpensiones en el marco del sistema universal y solidario de seguridad social en pensiones contenido en la ley 100 de 1993.

El desarrollo legal que trae la ley 4ª de 1992⁵, ratifica la norma constitucional prohibitiva prevista en el artículo 128 constitucional y fija unas excepciones, en las que no se subsume la pensión en cuestión de cara a la pensión de vejez que le reconoció Colpensiones al señor Alirio Alfredo Garavito Espitia.

Y aun cuando en la pensión reconocida por el entonces Instituto de Seguro Social no se hubiesen tenido en cuenta las cotizaciones hechas con el empleador Contraloría General de la República, en el régimen de prima media con prestación definida contemplado por la ley 100 de 1993 está probado cuantitativamente por diversos estudios económicos que conlleva una gran carga de financiamiento del Estado; no se financia únicamente con las cotizaciones por servicios privados que se hayan hecho.

En efecto, de conformidad con el artículo 32 de esa misma ley, este régimen de prima media tiene como principales características: **i) los aportes de sus afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común, de naturaleza pública**, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración, y la constitución de reservas; y **ii) el Estado garantiza el pago** de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

Al tratarse de un fondo común de naturaleza pública, su principal característica es la solidaridad, consistente en que, con los aportes actuales, se financian las pensiones de quienes van cumpliendo los requisitos para pensionarse, o en su defecto, son garantizadas con el presupuesto general de la Nación. Y bien conocido es que en este régimen hay un importante subsidio del Estado para su financiación, por las características que lo estructuran, que no depende exclusivamente de las cotizaciones lo que difiere del régimen de ahorro individual con solidaridad a cargo de los fondos privados, donde la cuenta es esencialmente

⁵ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”

del aportante y la pensión se determina por el monto del ahorro y la rentabilidad de los ahorros.

La Comisión Económica para América Latina⁶, en el documento “*FINANCIACIÓN DE PENSIONES EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN COLOMBIA. Reformas pensionales y costos fiscales en Colombia*” encontró, en punto a la ayuda por parte del Gobierno para financiar las pensiones del régimen de prima media con prestación definida que, “bajo el sistema actual cada nuevo afiliado al Seguro Social que se pensiona a las 1.000 semanas será subsidiado en 60% de su pensión (39 puntos porcentuales de tasa de reemplazo), y a las 1.400 semanas el subsidio será del orden de 56% (45 puntos de reemplazo), según se muestra en el cuadro 4. Si entran más afiliados al Seguro Social bajo el esquema de beneficios que existe en este momento, aumentaría el déficit y el costo fiscal en el más largo plazo. Esto resolvería temporalmente un problema de caja, pero generaría un desequilibrio fiscal todavía”. (Subrayado fuera de texto)

Así, el régimen de prima media con prestación definida se caracteriza por la solidaridad intra e intergeneracional⁷, y dadas sus características, el **Estado subsidia una parte de dicha prestación**, de manera que no puede afirmarse que la pensión refleja estrictamente aquello sobre lo cual se cotizó⁸.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C – 1054 de 2004, señaló que “*en los sistemas de seguridad social no se presenta una relación contractual sinalagmática o estrictamente conmutativa entre lo que aporta el contribuyente al sistema y lo que posteriormente recibe, realidad que permite que no se dé una relación estrictamente proporcional entre la cotización obligatoria y el monto de la pensión*”.

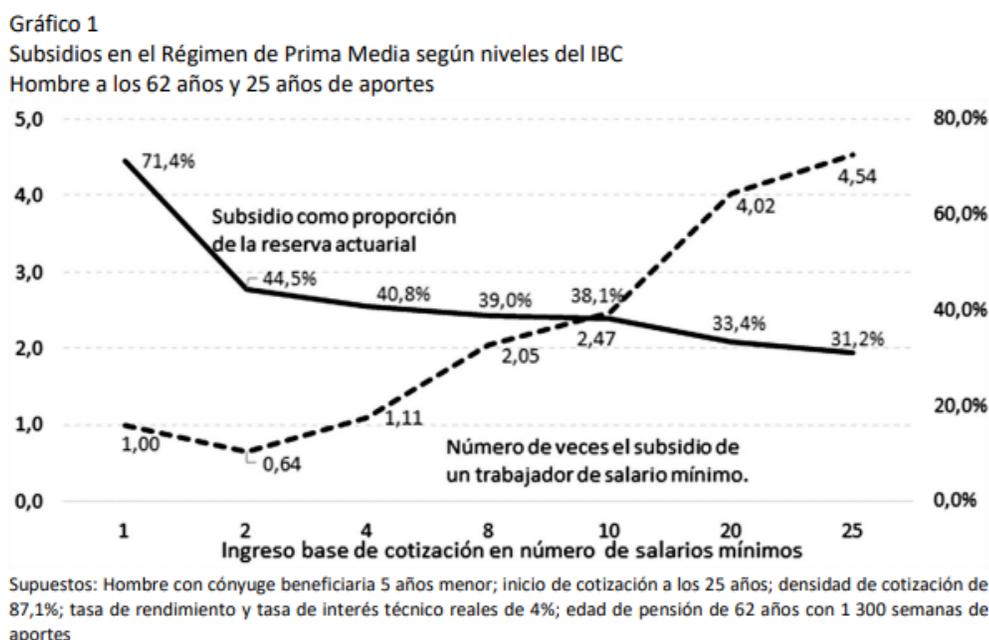
Sobre el porcentaje de estos subsidios otorgados por el Gobierno Nacional para cubrir las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el Observatorio del Mercado de Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad Externado de Colombia, realizó la siguiente gráfica:

⁶ https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5093/1/S0110924_es.pdf

⁷ Sentencia T – 349 de 2006

⁸ Sentencia C – 083 de 2019

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto



De conformidad con esta gráfica, las pensiones de las personas que durante su vida laboral coticen sobre 1 SMLMV son subsidiadas en un 71%. Y aún con un ingreso base de cotización de 25 SMLMV, el subsidio del Gobierno para este tipo de pensiones es del 31,2%.

Igualmente, la Contraloría General de la República, en el documento “Análisis y Discusión Técnica de la Situación del Sistema General de Pensiones en Colombia”, señalaba:

“A principios de los años noventa el sistema pensional que existía presentaba resultados preocupantes; la baja cobertura representada en que sólo el 20% de los colombianos estaba cubierto por el ISS, Cajanal y demás Cajas de Previsión y no representaban más del 50% del total de asalariados; las reservas para 1992 ascendían tan sólo a \$420.000 millones mientras que el valor presente neto del total de la deuda pensional a esa fecha era de \$9.75 billones (las obligaciones del ISS con los pensionados y quienes ya han alcanzado los derechos correspondientes hasta 1992 era de \$4.7 billones más las pensiones adeudadas en el sector público \$5.05 billones) esto equivalía a 30,7% del PIB del año 1992, monto cercano a la deuda externa de la Nación (35% del PIB); los beneficios excesivos en el sector público asociados a que la gran mayoría de los trabajadores se pensionaban sin haber cotizado para ello y además recibían complementos pensionales generosos con cargo al fisco, dispersión de regímenes pensionales con multiplicidad de entidades; entre otros. (Exposición de motivos Ley 100).

Estos resultados implicaban grandes beneficios para unos pocos mientras se dejaba descubierta a la mayor parte de la población. Además, empezaban a verse crecientes necesidades de financiamiento público para cumplir las obligaciones pensionales ante la escasez de las reservas.”

Estos análisis a no dudar lo ratifican que, en el régimen de prima media el Estado acarrea con una obligación muy significativa para la financiación de la pensión basado en las cotizaciones, pero que aún para las pensiones de 25 SMLMV, el Estado subsidia el 31,2%. Bajo este horizonte comprensivo, si el régimen de

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

solidaridad social en pensiones es uno e integral, debe desarrollar y hacer efectivos los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Además, el régimen de prima media con prestación definida, **implica la constitución de un fondo común de naturaleza pública** con los aportes hechos bajo el principio de solidaridad que impregna todo el sistema pensional, al punto que, dado el permanente subsidio del Estado, la prestación proviene del erario público, porque los ponderados estudios arrojan resultados prístinos, en los que puede verse que estos aportes y sus rendimientos son insuficientes, y por ello el presupuesto general de la Nación entra a subsidiar en gran parte estas pensiones, preocupación permanente e histórica de los distintos Gobiernos, hecho notorio que no requiere prueba. De ello deviene la inconfundible naturaleza pública de los recursos con que se financian las pensiones del régimen de prima media reconocida por Colpensiones como la que devenga el señor demandado en Colpensiones y por tanto resulta incompatible con la reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy UGPP.

En el régimen de prima media con prestación definida, no puede afirmarse que la pensión se financia estrictamente con sus aportes y los patronales derivados de una relación laboral. Lo que se mide aquí, no es la relación laboral propiamente prestada, sino el alcance de la pensión obtenida bajo el régimen de prima media con prestación definida, que se financia, ineludiblemente, con recursos de subsidio del Estado, por la propia naturaleza de la prestación, concebida así en el ordenamiento.

Así las cosas, al ser contradictorio el acto acusado con el artículo 128 constitucional, es procedente acceder a la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, **resolución No. 017199 del 1° de junio de 2005** que reconoció pensión de jubilación al señor Alirio Alfredo Garavito Espitia

Lo anterior en atención además a que el señor Garavito Espitia no quedará desamparado ni le serán afectados sus derechos fundamentales, ya que también recibe la pensión reconocida por CAJANAL hoy UGPP, cuyo monto es superior, si se tiene en cuenta que a **17 de marzo de 2000 ascendía a la suma de \$3.193.615.77**, mientras que la reconocida por el entonces Instituto de Seguro Social a **1° de junio de 2005 ascendía a la suma de \$1.743.765**.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Sin perjuicio de lo anterior, será competencia de la sala de decisión, el análisis definitivo y de mérito de conformidad con los medios de prueba decretados y practicados dentro del trámite del presente proceso.

En consecuencia, se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la **resolución No. 017199 del 1° de junio de 2005** que reconoció pensión de jubilación al señor Alirio Alfredo Garavito Espitia

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, excluir de la nómina de pensionados al señor Alirio Alfredo Garavito Espitia a partir de la fecha de ejecutoria y firmeza de esta providencia.

Finalmente, no sobra señalar que la resolución aquí demandada, eso esto la No. 017199 del 1° de junio de 2005 fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante resoluciones No. 031077 del 18 de julio de 2007 y No. 001040 del 29 de mayo de 2008 respectivamente, que la confirmaron en todas y cada una de sus partes, y los cuales no fueron demandados en el presente caso.

En atención al artículo 163 del CPACA, se entenderán también demandadas estas resoluciones, cuestión que será analizada al momento de fijar el litigio en el presente asunto.

En consideración a lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en los artículos 125 y 229 de la ley 1437 de 2011, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: Posesionar a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura como Curadora Ad Litem del demandado señor Alirio Alfredo Garavito Espitia, a quien no fue posible notificarlo de esta demanda, como da cuenta el expediente.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SEGUNDO: Decretar la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. resolución No. 017199 del 1° de junio de 2005 que reconoció pensión de jubilación al señor Alirio Alfredo Garavito Espitia de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído, desde la ejecutoria y firmeza de esta providencia, y hasta que la Sala de Decisión dicte la sentencia de fondo.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, excluir de la nómina de pensionados al señor Alirio Alfredo Garavito Espitia, una vez alcance ejecutoria y firmeza esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05627-00
Ejecutante:	Héctor Gabriel Castañeda Fernández
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Auto que modifica el que libra mandamiento de pago

1. Antecedentes

El señor **Héctor Gabriel Castañeda Fernández**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“1. Por diferencia de mesadas pensionales indexadas, dejadas de percibir entre los valores reconocidos y pagados y los dejados de percibir al no tener en cuenta la bonificación especial en la forma establecida en la sentencia proferida por su Despacho dentro del proceso 25000-23-25-000-2009-00604-01 que ordenó reliquidar la pensión de jubilación.

2. Por los intereses moratorios del art. 177 del C.C.A. a partir del 19 de octubre de 2010 al 26 de mayo de 2012 sobre las sumas pagadas el 26 de mayo de 2012 por la UGPP.

3. Por los intereses moratorios del art. 177 del C.C.A. a partir del 19 de octubre de 2010 hasta el pago de las diferencias pensionales aquí demandadas y sobre su importe”.

Previo a analizar la procedencia o no de librar mandamiento de pago a favor del señor Héctor Gabriel Castañeda Fernández y en contra de la UGPP, a

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

través de auto del 18 de abril de 2017¹, este Despacho solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, de cuya revisión se obtuvo el siguiente resultado²:

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo diferencia pensional</i>	\$62.468.431,34
<i>Mas: Indexación</i>	\$6.742.197,13
Subtotal	\$69.210.628,46
<i>Menos: Descuento salud</i>	\$7.138.876,70
Subtotal	\$62.071.751,77
<i>Intereses</i>	\$16.365.028,68
Total Liquidación	\$78.436.780,45
<i>Menos: Valor pagado</i>	\$61.056.245,21
Diferencia a favor	\$17.380.535,24

La suma adeudada por concepto de intereses moratorios se liquidó a partir del día posterior a la ejecutoria de la sentencia, esto es el 20 de octubre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha anterior a la inclusión en nómina, conforme Resolución 14751 del 24 de octubre de 2011.

Mediante auto del 5 de mayo de 2017³ se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor Héctor Gabriel Castañeda Fernández y en contra de la UGPP por la suma de \$17.380.535,24, que se obtuvo de sumar el monto adeudado por la diferencia de capital no pagado por la suma de \$1.015.506,56 y los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por este Tribunal a través de la sentencia del 23 de septiembre de 2010, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-25-000-2009-00604-01, y hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha correspondiente al mes anterior de inclusión en nómina del reajuste pensional por la suma de \$16.365.028,68.

¹ Folios 48 – 50.

² Folios 51 – 55.

³ Folios 61 – 73.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La providencia fue recurrida por la parte ejecutante y el Consejo de Estado mediante auto del 28 de julio de 2022⁴, revocó parcialmente la decisión apelada, ordenando a esta Corporación que efectúe la liquidación de los intereses moratorios que se causaron desde el 20 de octubre de 2010, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2010, como se había realizado, pero no hasta el 31 de diciembre de 2011 (fecha anterior a la inclusión en nómina), sino hasta abril de 2012, mes anterior a la fecha de pago total de la obligación, contenida en la sentencia citada, teniendo en cuenta lo dispuesto por la UGPP en la Resolución 2850 del 15 de diciembre de 2017⁵.

En observancia a lo dispuesto por el superior y previo a actualizar la suma correspondiente a los intereses moratorios, mediante auto del 24 de octubre de 2022⁶, este Despacho requirió a la parte ejecutada para que allegara: (i) la liquidación o cálculos aritméticos detallados que empleó para establecer las sumas liquidadas en la Resolución 2850 del 15 de diciembre de 2017 *“Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”*; y, (ii) certificación en la que se precise si se canceló al ejecutante dineros correspondientes a intereses moratorios liquidados en virtud de la resolución citada, con sus correspondientes soportes.

Si bien es cierto la entidad requerida a través de memorial radicado el 28 de octubre de 2022⁷ arguyó que no se evidenció información alguna relacionada con la Resolución 2850 del 15 de diciembre de 2017, no lo es menos que, manifestó que a través de la Resolución RDP 043584 del 24 de noviembre de 2016 se había ordenado con anterioridad el pago de los intereses moratorios por valor de \$6.739.883,24 que efectivamente fueron cancelados

⁴ Folios 100 – 110.

⁵ Folio 97.

⁶ Folios 114 – 115.

⁷ Folios 117 – 118.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

al ejecutante el 20 de febrero de 2018 y aportó el soporte de tal pago, el cual reposa a folio 119 del expediente.

Con ocasión de lo anterior y previo a modificar parcialmente el auto del 5 de mayo de 2017 para dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante auto de 2 de diciembre de 2022⁸ se solicitó al Contador de esta Corporación la actualización de la liquidación, que en su momento elaboró la Contadora Yamile Montoya Sepúlveda y que reposa a folios 52 a 55 del expediente, para que conforme a las disposiciones del Consejo de Estado se liquiden los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2010 hasta abril de 2012, mes anterior al pago total de la obligación, a cuyo valor se le debía restar la suma de \$6.739.883,24, pagada al ejecutante el 20 de febrero de 2018.

2. Consideraciones

Devuelto el expediente por el Contador con la actualización solicitada bajo los parámetros indicados, corresponde a este Despacho modificar el auto de 5 de mayo de 2017⁹, que libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, con ocasión: i) del nuevo periodo de causación de los intereses moratorios para establecerlo desde el 20 de octubre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria del título ejecutivo) hasta abril de 2012, mes anterior a la fecha de pago total de la obligación, conforme lo ordenó el Consejo de Estado; y, ii) del pago efectuado por la entidad por el mismo concepto por valor de \$6.739.883,24; factores que generan que la ejecutada adeude un valor diferente al calculado cuando se libró el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas, se mantienen las cifras consignadas en la liquidación inicial, contentiva de las siguientes tablas, que se observan en a folios 52 a 54 del expediente:

⁸ Folios 117 – 118.

⁹ Folios 61 – 73.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

- i) “Tabla promedio salario últimos seis meses – enero 1 de 2005 al 30 de junio de 2005”, que consagra que el valor de la mesada pensional a partir del retiro definitivo del servicio debía ser de \$1´798.258,19.
- ii) “Tabla diferencia pensional”; que consagra las diferencias pensionales no pagadas desde el 30 de junio de 2005 (fecha del retiro del servicio) hasta el 31 de diciembre de 2011 (fecha de inclusión en nómina).
- iii) “Tabla retroactivo diferencia pensional”, desde el 30 de junio de 2005 (fecha del retiro del servicio) hasta el 31 de diciembre de 2011 (fecha de inclusión en nómina).
- iv) “Tabla retroactivo pensional indexado” desde el 30 de junio de 2005 hasta el 1 de enero de 2012 (mes siguiente a la fecha de inclusión en nómina), calculado en \$62´468.431,34.

Respecto de los intereses moratorios y la liquidación final se tendrán en cuenta los cálculos recientes realizados en la “Tabla liquidación intereses moratorios sobre el capital liquidado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia” y la “Tabla liquidación” visibles a folio 136 del expediente, que se describen a continuación:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05627-00
Ejecutante: Héctor Gabriel Castañeda Fernández

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Tabla liquidación intereses Moratorios sobre el capital liquidado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia									
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Diferencias causadas a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el 31/12/2011	Total Capital	Subtotal	
20/10/10	31/10/10	12	21,32%	0,0530%	\$ 56.005.684,51	\$ 122.021,06	\$ 56.127.705,58	\$ 356.718,79	
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 56.005.684,51	\$ 332.784,71	\$ 56.460.490,28	\$ 897.084,50	
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 56.005.684,51	\$ 710.949,15	\$ 57.171.439,44	\$ 938.659,92	
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 56.005.684,51	\$ 343.333,98	\$ 57.514.773,42	\$ 1.028.174,00	
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 56.005.684,51	\$ 343.333,98	\$ 57.858.107,41	\$ 934.216,99	
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 56.005.684,51	\$ 343.333,98	\$ 58.201.441,39	\$ 1.040.449,35	
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 56.005.684,51	\$ 343.333,98	\$ 58.544.775,38	\$ 1.133.030,01	
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 56.005.684,51	\$ 343.333,98	\$ 58.888.109,36	\$ 1.177.663,78	
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 56.005.684,51	\$ 733.486,24	\$ 59.621.595,60	\$ 1.153.869,95	
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 56.005.684,51	\$ 343.333,98	\$ 59.964.929,59	\$ 1.255.670,71	
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 56.005.684,51	\$ 343.333,98	\$ 60.308.263,57	\$ 1.262.860,15	
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 56.005.684,51	\$ 343.333,98	\$ 60.651.597,56	\$ 1.229.080,25	
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 56.005.684,51	\$ 343.333,98	\$ 60.994.931,54	\$ 1.323.222,12	
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 56.005.684,51	\$ 343.333,98	\$ 61.338.265,53	\$ 1.287.745,54	
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 56.005.684,51	\$ 733.486,24	\$ 62.071.751,77	\$ 1.346.582,62	
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 56.005.684,51	\$ 0,00	\$ 62.071.751,77	\$ 1.378.769,53	
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 56.005.684,51	\$ 0,00	\$ 62.071.751,77	\$ 1.289.816,66	
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 56.005.684,51	\$ 0,00	\$ 62.071.751,77	\$ 1.378.769,53	
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 56.005.684,51	\$ 0,00	\$ 62.071.751,77	\$ 1.369.549,45	
Total Intereses									\$ 21.781.933,85

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 62.468.431,34
Mas: Indexación	\$ 6.742.197,13
Subtotal	\$ 69.210.628,46
Menos: Descuento salud	\$ 7.138.876,70
Subtotal	\$ 62.071.751,77
Intereses	\$ 21.781.933,85
Total Liquidación	\$ 83.853.685,62
Menos: Valor pagado	\$ 61.056.245,21
Menos: Valor pagado interes	\$ 6.739.883,00
Diferencia	\$ 16.057.557,41

Tal y como se consideró en el mandamiento de pago inicial y se mantiene en la reciente liquidación, el retroactivo de la diferencia pensional, más su indexación, menos los descuentos ascienden a la suma de \$62'071.751,77. A este valor corresponde sumar los intereses que fueron calculados conforme lo ordenado por el Consejo de Estado y suman \$21'781.933,85, para un total de \$83'853.685,62 de deuda, a los cuales se les debe restar \$61.056.245,21 por concepto de mesadas, indexación, intereses y descuentos en salud pagados al actor, como también se había mencionado

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el mandamiento de pago inicial, y \$6´739.883, pago reciente efectuado por la entidad a título de intereses moratorios, y que ahora se descuenta.

Los cálculos anteriores arrojan un valor total de deuda de \$16´057.557,41 que se obtiene de sumar el monto adeudado por la diferencia de capital no pagado (\$1.015.506,56) y los intereses moratorios no pagados (\$15´042.050,85) sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria del título ejecutivo (20 de octubre de 2010) hasta el 30 de abril de 2012 (fecha anterior al mes de pago total de la obligación), conforme lo ordenado por el Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior se dispone modificar el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. En lo demás, se estará a lo dispuesto en el auto de 5 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º del auto de 5 de mayo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor **Héctor Gabriel Castañeda Fernández**, identificado con la C.C. 17.080.303 y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **Héctor Gabriel Castañeda Fernández**, identificado con la C.C. 17.080.303 y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** por la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

suma de **dieciséis millones cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y un centavos mcte (\$16´057.557,41 mcte)**, que se obtienen de sumar el monto adeudado por la diferencia de capital no pagado (\$1.015.506,56) y los intereses moratorios no pagados (\$15´042.050,85) sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria (20 de octubre de 2010) de la sentencia de 23 de septiembre de 2010 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-25-000-2009-00604-01, aportada como título ejecutivo y hasta el 30 de abril de 2012 (fecha anterior al mes de pago total de la obligación), conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto de 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia y el auto de 5 de mayo de 2017 al director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a los numerales tercero a sexto del auto de 5 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00429-00
Ejecutante: Olga Lucía Palacio Palacio
Ejecutada: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto: **Libra mandamiento de pago y niega medida cautelar**

1.- De la demanda ejecutiva.

La señora Olga Lucía Palacio Palacio, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

(...)

PRIMERA: *El pago de las mesadas pensionales adeudadas desde el 23 de junio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015, las cuales equivalen a cuarenta y dos (42), establecido el monto de la primera mesada pensional en dos millones doscientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 2.257.854)¹, la cual fue indexada al 8 de febrero de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, arrojando un total de ciento dieciséis millones seiscientos siete mil ciento siete pesos (\$ 116.607.107).*

(...)

SEGUNDA: *El pago de las diferencias que se llegaren a causar con la reliquidación de la pensión que ordenó el Consejo de Estado y el percibido por la ejecutante desde enero de 2016 hasta octubre de 2023, en caso de que exista un mayor valor entre lo liquidado y lo pagado hasta el momento por Colpensiones.*

TERCERA: *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 numeral 4 del CPACA, se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es a partir del 08 de febrero de 2021 y hasta la fecha efectiva del pago que aquí se reclama.*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

*La liquidación de los intereses moratorios que a continuación se describe comprende intereses moratorios liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, febrero 8 de 2021 a la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva, sobre la suma de las cuarenta y dos (42) mesadas adeudadas, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, para un total de ciento cuatro millones trescientos noventa y tres y mil novecientos setenta (\$104.393.970)
(...)*

CUARTA: *Que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses bancarios corrientes o moratorios causados, ante el no pago de las diferencias entre la reliquidación de la pensión que ordenó el Consejo de Estado y el percibido por la ejecutante desde enero de 2016 hasta octubre de 2023, si existe un mayor valor, hasta la fecha efectiva del pago que aquí se reclama.*

QUINTA: *Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar las costas y gastos del proceso, conforme lo disponga la Sentencia o Auto que ordene seguir adelante la ejecución.
(...)"*

Como fundamento de su solicitud, aduce que este Tribunal en sentencia proferida el 26 de agosto de 2016, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reliquidar la pensión de jubilación de la cual es titular la señora Olga Lucía Palacio Palacio, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, esto del 11 de enero de 2011 al 11 de enero de 2012 incluyendo los siguientes factores salariales: asignación por 48 horas, sueldo, auxilio de alimentación, prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12), en la proporción del monto en que fueron devengados, a partir del 11 de enero de 2012, pero con efectos fiscales a partir del 23 de junio de 2012 por prescripción trienal.

Decisión que fue confirmada parcialmente por el Consejo de Estado, que mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2022, modificó el numeral segundo de la sentencia apelada, en el entendido de que la reliquidación de la pensión solo procede con base en el 75% del IBC reportado por Colpensiones, entre enero de 2011 y enero de 2012, esto es, el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El 29 de octubre de 2021, esto es cinco meses después de haber presentado la solicitud de cumplimiento de las sentencias, Colpensiones solicitó la corrección aritmética del fallo, petición que fue negada mediante auto del 24 de noviembre de 2022.

La sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado quedó ejecutoriada el **08 de febrero de 2021**. El 11 de mayo de 2021 presentó solicitud de cumplimiento y con posterioridad 05 derechos de petición en los que se solicita información sobre el cumplimiento de la sentencia y fecha de pago, ante dichas solicitudes la entidad refiere que se encuentra en trámite.

En atención a que han transcurrido 29 meses desde que se presentó la solicitud de cumplimiento y 19 meses después de hacerse vencido el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo, la entidad no ha proferido acto administrativo por medio del cual de cumplimiento a las sentencias que constituyen el título de ejecución en el presente asunto.

2.- De la medida cautelar.

En escrito que acompaña a la demanda la parte ejecutante solicita como medida cautelar se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en la cuenta bancaria No. 14701300002 – Embargos Judiciales del Banco Agrario de Colombia; así como el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, DCTS, derechos fiduciarios o cualquier otro título valor que posea la ejecutada en los establecimiento financieros: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, BBVA, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente.

3.- Consideraciones del Despacho.

En primer lugar, se precisa que la parte ejecutante radicó la demanda que inició este proceso en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El CPACA regula en el artículo 297¹ el título ejecutivo y señala que lo constituyen, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de sentencias condenatorias, el artículo 298² de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021) consagró que una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 299³ del CPACA (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

² **Artículo 298.** Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

³ **Artículo 299.** De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es así como, constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Asimismo, es claro que en el título ejecutivo que se pretende ejecutar debe constar una obligación **clara**, esto es, determinada en el título; **expresa** al contener una orden manifiesta en el mismo y **exigible** en cuanto no esté sometida a plazo o condición.

3.2.- Medida cautelar.

Sobre el trámite de la medida en mención se debe precisar que la Ley 1437 de 2011, sobre medidas cautelares señala en el artículo 229 su procedencia respecto a “*procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción*”, sin embargo, el Código General del Proceso se ocupa de regular específicamente las “*medidas cautelares en procesos ejecutivos*”, indicando como tales la posibilidad de “*embargo y secuestro*” sobre los bienes del ejecutado. Aquellas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 *ibidem*, se pueden solicitar desde la presentación de la demanda, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

3.3.- Conclusiones en el caso concreto.

3.3.1- Título ejecutivo.

Se destaca que la solicitud de iniciar proceso ejecutivo suscrita por la apoderada de la ejecutante, deviene de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el **19 de noviembre de 2020**, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el **26 de agosto de 2016** mediante las cuales se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora Olga Lucía Palacio Palacio con base en el 75% del IBC reportado a Colpensiones, entre enero de 2011 y enero de 2012, esto es el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

En la sentencia base de recaudo se dispuso el cumplimiento de la misma de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 192 del CPACA. La providencia mencionada, quedó ejecutoriada el 08 de febrero de 2021.**

Conforme a lo anterior, en este caso se inicia el proceso con fundamento en un título ejecutivo⁴, el cual se encuentra conformado por la sentencia del día **19 de noviembre de 2020** proferida por el Consejo de Estado y la sentencia proferida por esta Corporación el **26 de agosto de 2016**.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de ejecución en el presente asunto, cumple con el requisito formal para su validez, teniendo en cuenta que se cuenta con el fallo judicial objeto de la ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011; y, de otra parte, de su contenido puede extraerse la existencia de una condena impuesta en contra de la entidad

⁴ Al respecto puede verse la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). En esa oportunidad se dijo:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

ejecutada, que contiene en primer lugar una obligación de hacer, como en efecto es reliquidar la pensión de jubilación en los términos dispuestos en dicho título.

Como en este caso, la entidad ha guardado silencio, lo propio es librar mandamiento de pago, inicialmente, por la obligación de hacer, esto es que, se expida el acto administrativo por medio del cual la entidad realizará las operaciones aritméticas necesarias para su cumplimiento. Una vez se efectúe la liquidación, es posible determinar si se ha dado o no estricto cumplimiento al título de ejecución, y ello permitirá determinar si existen o no sumas a favor de la demandante.

De conformidad con las razones expuestas, y dando aplicación a lo reglado en el artículo 430 del CGP, el Despacho librará mandamiento ejecutivo **con obligación de hacer** a favor de la señora Olga Lucía Palacio Palacio por intermedio de su apoderada, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Así mismo se ordenará a la entidad ejecutada que una vez cumpla esta orden de ejecución, remita con destino al expediente las bases de liquidación en las cuales se puedan verificar las operaciones matemáticas que realizó para dar cumplimiento a las sentencias.

3.3.2.- Solicitud de medida cautelar.

3.3.2.1.- Principio de inembargabilidad

Las medidas cautelares de embargo en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, están reguladas en el Código General del Proceso. El artículo 594 de la norma determinó los bienes que tienen el carácter de inembargables, así:

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 48 consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e indica que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta.

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, establece:

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“(…)

Artículo. 134. Inembargabilidad. *Son inembargables:*

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

(…)”

La jurisprudencia constitucional ha dicho que el principio de inembargabilidad tiene como finalidad asegurar la *“adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”*⁵.

Es así como la inembargabilidad presupuestal tiene un fundamento constitucional, está encaminado resguardar y defender, los dineros públicos, propios de un Estado Social de Derecho encaminados a cubrir los requerimientos específicos indispensables para la realización de los objetivos estatales y que además devienen de la protección que establece el artículo 63 de la Carta⁶.

⁵ C-543/13

⁶ **ARTICULO 63.** *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así mismo, constituye uno de los principios consagrados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que compilan las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995; disposiciones que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. La norma determina que no son embargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo integran, además de las cesiones y participaciones que trae el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política⁷. Como excepción a la regla general de inembargabilidad predica que se deben realizar las gestiones que permitan el pago de las sentencias judiciales a cargo de las entidades públicas en este caso atendiendo los plazos conforme lo establece la ley, para lo cual los servidores competentes deberán adoptar las medidas pertinentes en los plazos fijados para ello y atender el pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos.

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, el Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2014⁸, indicó:

“(…)

La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales⁹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹⁰:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹¹;

⁷ Ingresos del Sistema General de Regalías

⁸ Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

⁹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹⁰ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹¹ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones¹²; y

iii) títulos que provengan del Estado¹³ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁴. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁵, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁶

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

(...)

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁷ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

¹² Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹³ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁵ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁶ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹⁷ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

*Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹⁸.
(...)”*

Se infiere de lo anterior que en principio la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los departamentos, distritos y municipios¹⁹, sistema general de regalías²⁰ y recursos de la seguridad social son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras ha determinado que el principio de inembargabilidad **no es absoluto** existen excepciones en protección de otros valores y derechos de orden constitucional como: **(i)** créditos laborales para efectivizar el derecho al trabajo; **(ii)** pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y efectividad de derechos reconocidos para lo cual se debe observar los términos que establece la ley para su cumplimiento; **(iii)** obligaciones claras, expresas y exigibles.

En ese sentido es viable la oponibilidad a tal principio en el caso de créditos laborales en que se afecten derechos fundamentales y en aras de obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial en los términos del 177 del CCA o 199 del CPACA, según corresponda, pero su decreto queda

¹⁸ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁹ Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el artículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.

²⁰ Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

supeditado a bienes o recursos sobre los que claramente pueda recaer la medida atendiendo el referido principio de inembargabilidad, de lo contrario el permitir una retención de dineros de toda clase de acreedores expondría el normal funcionamiento del Estado.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones dada su destinación social con las excepciones fijadas para los departamentos, distritos y municipios²¹ así como los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad, del régimen de prima media con prestación definida²², del fondo de solidaridad pensional²³ y los destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

En el presente asunto, el origen de la acreencia se encuentra contenida en las **sentencias judiciales** que ordenaron a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) reliquidar la mesada pensional reconocida a favor de la señora Olga Lucía Palacio Palacio con base en el 75% de IBC reportado a Colpensiones, entre enero de 2011 y enero de 2012, esto es, el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

En esta medida el pago de la reliquidación o ajuste pensional, deprecado en el proceso de la referencia es una pretensión que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una mesada.

²¹ C- 566 de 2003

²² Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

²³ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Y esto es así, pues si bien la Corte Constitucional ha fijado excepciones en relación a la regla de inembargabilidad de recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación a fin de proteger derechos fundamentales, lo cierto es que; en el caso que nos ocupa no resulta aplicable por no verse afectado el mínimo vital de la ejecutante.

Así las cosas, si bien es deber de la entidad efectuar el pago de las sentencias judiciales que consten en fallos donde el título sea claro, expreso y exigible en los términos del artículo 177 del CCA o 192 de la Ley 1437 de 2011, el pago, como ocurre en este caso, deberá someterse al turno correspondiente para el cubrimiento de la obligación de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Este crédito no está inmerso en tales excepciones y criterios que ha expuesto la Corte Constitucional al respecto.

Con fundamento en los argumentos que anteceden el Despacho negará la medida cautelar deprecada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de la señora Olga Lucía Palacio Palacio y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) para que se dé cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2020, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de agosto de 2016, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-42-000-2015-03276-00, con el fin de que expida el acto administrativo de reliquidación que le corresponde y determine el monto de la pensión en cumplimiento de dichas sentencias.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así mismo se ordena a la entidad ejecutada, una vez cumplido el mandamiento ejecutivo, remitir los soportes y bases de liquidación en las que se puedan verificar las operaciones aritméticas que adelantó para dar cumplimiento a las sentencias, con el fin de verificar si se ha satisfecho la obligación de reliquidación que contiene el título ejecutivo.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notificar por estado a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al director general de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la Directora o Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 433 del CGP, se ordena a la entidad ejecutada dé cumplimiento a las sentencias proferidas por el Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2020, y por esta Corporación el 26 de agosto de 2016 en el asunto de la referencia, dentro de los **cinco (5) días** siguientes.

OCTAVO: Conceder a la parte ejecutada el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para que formule excepciones de conformidad con el artículo 442 del CGP.

NOVENO: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

DÉCIMO: Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO: Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25269-33-33-003-2017-00067-01
Ejecutante:	María Lucía Rodríguez de Martínez
Ejecutado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-
Asunto:	Ordena requerir

Devuelto el expediente por la Contadora de esta Corporación quien informa que no cuenta con el material probatorio suficiente para realizar la liquidación solicitada y revisado el expediente donde se verifica que, en efecto, no se encuentra el certificado de salarios devengados por la señora María Lucía Rodríguez de Martínez el año anterior a la adquisición del estatus pensional, donde se evidencien los factores cuya inclusión se ordenaron en el título ejecutivo, este Despacho estima necesario que, por Secretaría de la Subsección C, se oficie a la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al expediente, certificación de las acreencias salariales que la ejecutante devengó entre el 20 de septiembre de 2005 y el 21 de septiembre de 2006, en la que conste con precisión los montos que percibió por concepto de asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-047-2016-00156-02
Ejecutante:	Nepomuceno Carreño Remolina
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
Asunto:	Apelación de auto que aprueba la liquidación del crédito

1.- Antecedentes¹

El señor **Nepomuceno Carreño Remolina**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por: i) la suma de \$339.268.544,91 por concepto de diferencias pensionales adeudadas (mesadas ordinarias y adicionales) desde el 3 de mayo de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2015; ii) los intereses moratorios a la tasa máxima establecida en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde la fecha de ejecutoria y hasta que se realice el pago; iii) las diferencias pensionales mensuales, que se causen mes a mes, a partir del 01 de diciembre de 2015, con los respectivos incrementos anuales y hasta que se realice el pago; iv) los intereses moratorios a la tasa máxima establecida en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde la fecha de su causación y hasta que se realice el pago; v) la diferencia pensional debida por la mesada adicional del mes de diciembre desde que se cause hasta su pago; y, vi) las costas y gastos procesales.

¹ 01.Demanda, folios 78 a 82.pdf

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Las sumas reclamadas devienen de la condena emitida en primera instancia el 24 de enero de 2013² por esta Corporación, confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de febrero de 2014³, la cual quedó ejecutoriada el **21 de octubre de 2014⁴**.

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto del 19 de septiembre de 2016⁵ libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA identificado con la CC No. 19.067.607 de Bogotá, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por:

a. La obligación de hacer:

- Reliquidar la pensión de jubilación del señor **NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA** identificado con la CC No. 19.067.607 de Bogotá, con el 75% de lo devengado entre febrero de 2007 y febrero de 2008, teniendo en cuenta los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, prima técnica, prima semestral (1/12), prima de navidad (1/12), y bonificación anual (1/12) aplicando el tope máximo establecido en la Ley 100 de 1993 artículo 18, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, a partir del 3 de mayo de 2009, fecha de cumplimiento del status pensional.
- Indexar la primera mesada pensional del actor actualizando el ingreso base de liquidación pensional, de la fecha del retiro del servicio (1 de marzo de 2008) a la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (3 de mayo de 2009) de conformidad con la fórmula del Consejo de Estado.

b. La obligación de pagar:

- **La diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación**, a partir del 3 de mayo de 2009, ajustada en los términos del art. 178 del CCA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente *R* determina multiplicando el valor histórico (*R.H.*), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de las sentencias del 24 de enero de 2013 y 13 de febrero de 2014, esto es, 21 de octubre de 2014, por el índice

² 01 Demanda, folios 4 – 36.

³ 01 Demanda, folios 39 – 59.

⁴ 01 Demanda, folio 38.

⁵ Archivo 02. MandamientodePago.pdf

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas (3 de mayo de 2009).

- **Los intereses moratorios** que se causen sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (22 de octubre de 2014) y hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.
- **Las diferencias mensuales que la pensión de jubilación presente a favor del actor** producto de la reliquidación señalada, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (22 de octubre de 2014) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y el pago consecuente.
- **Los intereses moratorios** que se causen mensualmente sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (22 de octubre de 2014) y hasta que se efectúe el pago de lo adeudado.

Valores derivados del cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 24 de enero de 2013, confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, el 13 de febrero de 2014.

(...)"

A través de sentencia proferida en audiencia inicial el 3 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁶ declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada por las sumas reconocidas y pagadas mediante resoluciones 31324 de 2010 y 96304 de 05 de abril de 2016, y ordenó seguir adelante con la ejecución por el monto adeudado, que corresponde a los montos no reconocidos y/o incorrectamente liquidados por la ejecutada, cuyo valor a cancelar se determinará en la etapa de liquidación del crédito. Esta decisión fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia de 10 de junio de 2020⁷.

2.- El auto apelado

Por medio de auto del 13 de septiembre de 2022⁸, el *a quo* modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y la fijó en \$308'086.433, que se obtuvo de lo ordenado en el título ejecutivo y la decisión de segunda instancia de 10 de junio de 2020 mediante la cual esta Corporación confirmó

⁶ 05.ActaAudiencialInicial.

⁷ 08.Sentencia.

⁸ 26.FijaLiquidacionCredito.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la decisión que ordenó continuar con la ejecución e impartió lineamientos para liquidar el crédito.

La primera mesada pensional es de \$6'962.291, actualizada a 3 de mayo de 2009 y sobre ella se calcula el retroactivo y se aplican las demás órdenes emanadas del título ejecutivo. Al valor que se determine se le descontará lo pagado por mesada pensional en lo que corresponda a las Resoluciones 31324 del 25 de octubre de 2010 y GNR 96304 del 05 de abril de 2016, para efectos de determinar los saldos a la fecha insolutos.

El monto de la primera mesada pensional debe ser incrementado anualmente en virtud del IPC, a fin de determinar la mesada correspondiente en cada anualidad, que se calcula desde el 3 de mayo de 2009 (fecha de efectividad de la pensión) hasta el 21 de octubre de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia); así:

Periodo	Incremento IPC	Valor
2009		\$6.962.291
2010	2,00%	\$7.101.537
2011	3,17%	\$7.326.656
2012	3,73%	\$7.599.940
2013	2,44%	\$7.785.379
2014	7,67%	\$7.936.415

Para determinar si existen diferencias entre la pensión reajustada y la pensión pagada, se deben verificar los pagos de la mesada pensional realizados por la entidad, que fueron los siguientes:

Periodo	Valor
2009	\$3'455.325
2010	\$3'524.432
2011	\$3'636.156
2012	\$3'771.785
2013	\$3'863.816
2014	\$3'938.774

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Verificados los pagos realizados por la entidad por concepto de mesada pensional en virtud de las Resoluciones 31324 del 25 de octubre de 2010 y GNR 96304 del 05 de abril de 2016, corresponde calcular las diferencias entre lo pagado y la pensión a la que el demandante tiene derecho en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cual queda así:

Periodo	Valor pagado	Valor reajustado	Diferencia
2009	\$3'455.325	\$6.962.291	\$3'506.966
2010	\$3'524.432	\$7.101.537	\$3'577.106
2011	\$3'636.156	\$7.326.656	\$3'690.500
2012	\$3'771.785	\$7.599.940	\$3'828.156
2013	\$3'863.816	\$7.785.379	\$3'921.563
2014	\$3'938.774	\$7.936.415	\$3'997.641

Sobre estas diferencias corresponde realizar los descuentos a salud, para lo cual, al valor de las diferencias en mesadas a la ejecutoria que ascienden a \$265'328.900 se le debe restar \$29'616.832 por concepto de descuentos en salud, lo cual arroja una diferencia de mesada neta de **\$235'714.394**, valor que debe ser sujeto a indexación, desde el 3 de mayo de 2009 (fecha en que el accionante alcanzó el status pensional – al cumplir todos los requisitos) hasta el 21 de octubre de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia), concepto que asciende a **\$20.235.932**.

Del anterior cálculo, se extrae que, para la fecha de ejecutoria de la sentencia, COLPENSIONES adeudaba al ejecutante el valor de **\$255'950.326,00** por diferencias de mesada pensional e indexación, luego del descuento a salud.

Dado que, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, la mesada pensional devengada por el ejecutante continuó siendo incrementada en virtud del IPC y se generaron nuevas diferencias que no fueron pagadas en tal oportunidad, las mismas deberán ser liquidadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (22 de octubre de 2014), hasta la inclusión en nómina de pensionados (31 de marzo de 2016) – en atención a la expedición de la Resolución GNR 96304 del 5 de abril de 2016, lo cual arroja un valor de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

\$80'337.125. al que se le debe descontar los aportes en salud por \$8'663.464,00, arrojando un valor neto de **\$71'673.662,00**.

Así, sumando las diferencias de las mesadas adeudadas y la indexación, y restando los pagos efectuados por la entidad, esta continúa adeudando **\$86'833.536**.

De otro lado, para liquidar los intereses de mora sobre el capital causado desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de octubre de 2014) al 31 de marzo de 2016 (día anterior a la inclusión en nómina), se toma como base la suma de \$255'950.326,00, que es el total de lo adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sin que haya cesación de intereses de mora, dado que el demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia en tiempo y se le resta lo pagado por la entidad. Estos cálculos arrojan un monto de **\$77'444.816**. A su vez, el cálculo de los intereses de mora sobre el capital adeudado luego de proferida la resolución que dio cumplimiento a la sentencia y la fecha de inclusión en nómina arroja la suma de **\$143'808.081**. En total, por concepto de intereses de mora la entidad adeuda **\$221'252.897**.

En conclusión, la entidad continúa adeudando al ejecutante las siguientes cantidades:

RESUMEN FINAL	
CONCEPTO	VALOR
Capital	86'833.536
Intereses de mora	221'252.897
TOTAL	308.086.433

3.- Recurso de apelación

El apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia anterior.⁹ Consideró que la liquidación contiene errores que

⁹ 28.Apelación.pdf

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

contrarían lo establecido en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y en la sentencia de segunda instancia que confirmó en todas sus partes la sentencia del 3 de mayo de 2019; ii) altera de oficio el monto de la pensión del demandante, en cuanto omitió, desde el 1º de abril de 2016 incluir el ajuste pensional consecuencia de la sentencia que ordenó reliquidar la pensión del actor; iii) omite hacer las imputaciones establecidas en el artículo 1653 del CC, como se había dicho en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, aspecto que fue confirmado por el Tribunal. (Artículo 446, numeral tercero del CGP); y, iv) ignora la liquidación presentada por la parte actora.

El valor de la mesada pensional que viene reconociendo y pagando COLPENSIONES al demandante sigue desfasado desde el 1º de abril de 2016 en detrimento de los derechos del actor, pues desde el 3 de mayo de 2009 la diferencia pensional mensual a favor del demandante es de \$916.408.00 mcte, diferencia que, para el 1º de abril de 2016, es de \$1.156.169.47 y a 31 de agosto de 2022 de \$1.462.943.28. En las certificaciones de lo pagado por Colpensiones que se adjuntan se pueden evidenciar claramente los montos pagados, desde que fue ingresado en nómina de pensionados (revisado el escrito de recurso y el correo electrónico a través del cual se radicó, no se evidencian las certificaciones señaladas).

El despacho no realizó las imputaciones mencionadas primero a intereses y luego a capital, a pesar de que, dentro de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y en la sentencia confirmatoria de esta, proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, se mencionan:

1º) Como se puede apreciar en la tabla que se acompañó en agosto de 2021, en formato PDF, el primer pago fue realizado por COLPENSIONES en octubre de 2010 por la suma de \$72.737.854.00, y se imputó en su totalidad a capital.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2º) El segundo pago, fue realizado por COLPENSIONES en abril de 2016, por valor de \$258.069.296.00, que se imputó de la siguiente manera:

- a) La suma de \$118.447.68500 a Intereses liquidados a marzo 31 de 2016;
- b) La suma de \$139.553.604.00 se imputó a capital, de conformidad con la decisión Judicial.
- c) A partir del 1º de abril de 2016, se sigue presentando deuda a favor del actor.

3º) De acuerdo con la tabla que se adjuntó en agosto de 2021, el saldo a intereses debidos al pensionado a 31 de agosto de 2021, según aparece en aquella liquidación, equivale a la suma de \$355.478.821.00

4º) De acuerdo con la referida tabla, el saldo a capital a favor del pensionado a 31 de agosto de 2021 equivale a la suma de \$302.535.096.00 menos los aportes para salud de \$37.816.887.00. Saldo Neto de capital al 31 de agosto de 2021: \$264.718.209.00 moneda corriente.

5º) Por ello, de conformidad con la liquidación presentada en agosto de 2021, el saldo a favor del pensionado (sumando capital e intereses) al 31 de agosto de 2021, asciende a la suma de \$620.197.030.00 mcte.

7º) Con este recurso no se liquidan intereses de mora, hasta tanto se clarifique con exactitud el valor de la deuda a capital. Estos intereses de mora están decretados con el mandamiento de pago y se deben liquidar al final, una vez se hayan determinado claramente los saldos a capital, adeudados por COLPENSIONES, liquidados por épocas: hasta el primer pago; hasta el segundo pago, pero haciendo las imputaciones a intereses y a capital; y luego, con posterioridad al 1º de abril de 2016 hasta el final, pero considerando para ello el valor real mensual de la diferencia pensional no pagada al pensionado, a cargo de COLPENSIONES.

4. Consideraciones del Despacho

Corresponde a la Sala determinar si el auto proferido el 13 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y la fijó en \$308'086.433 se ajusta o no a derecho.

4.1. Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, misma que supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo. Con ello se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las que debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas.

A la luz del artículo 446 del CGP, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente; oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado¹⁰:

*“(...) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

¹⁰ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...)

El Consejo de Estado al decidir un recurso de apelación contra providencia que mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, sobre la potestad del juez ejecutivo de efectuar un control de legalidad de las sumas a reconocer decantó¹¹:

*“(...) Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, **el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.***

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹² ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230¹³ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

*Así las cosas, es posible concluir que **el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.** En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante*

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹³ “Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad. (...)"

En el histórico del proceso, según se ha revisado ex ante, la liquidación en primera instancia, una vez verificada, analizada y contrastada con las liquidaciones presentadas por las partes, concluyó con el auto del 13 de septiembre de 2022, donde el *a quo* modificó las liquidaciones del crédito practicadas en obediencia a lo resuelto por esta instancia en sentencia del 10 de junio de 2020, por la suma de \$308´086.433, en consonancia con el soporte aritmético que se viene de examinar, y se estudió en la sentencia referida.

A través de auto de 9 de diciembre de 2022, este Despacho solicitó apoyo al profesional en contaduría de esta Corporación que atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación que se concretó a través del memorial visible en el archivo 8 de las actuaciones registradas en SAMAI que hacen parte integral de este expediente.

Devuelto el expediente, se recibió con la siguiente liquidación:

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00156-02
Ejecutante: Nepomuceno Carreño Remolina

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

ANO/MES	Asignación Básica	Gastos de Representación	Prima técnica	Prima Semestral	Prima de Navidad	Bonificación Anual
mar-07	3,490,844.00	1,396,338.00	1,745,422.00		-	-
abr-07	3,490,844.00	1,396,338.00	1,745,422.00		-	-
may-07	4,202,977.00	1,681,191.00	2,101,488.00		-	-
jun-07	3,647,932.00	1,459,173.00	1,823,966.00	2,374,533.67	-	-
jul-07	3,647,932.00	1,459,173.00	1,823,966.00		-	-
ago-07	3,647,932.00	1,459,173.00	1,823,966.00		-	-
sep-07	3,647,932.00	1,459,173.00	1,823,966.00		-	-
oct-07	3,647,932.00	1,459,173.00	1,823,966.00		-	-
nov-07	3,647,932.00	1,459,173.00	1,823,966.00		-	-
dic-07	3,647,932.00	1,459,173.00	1,823,966.00		5,748,038.33	-
ene-08	3,647,932.00	1,459,173.00	1,823,966.00		-	1,787,487.00
feb-08	3,647,932.00	1,459,173.00	1,823,966.00		1,240,103.00	-
TOTAL	44,016,053.00	17,606,424.00	22,008,026.00	2,374,533.67	6,988,141.33	1,787,487.00

Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (Marzo 2007 a Febrero 2008)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Basica	44,016,053.00	3,668,004.42
Gastos de Representación	17,606,424.00	1,467,202.00
Prima técnica	22,008,026.00	1,834,002.17
Prima Semestral	2,374,533.67	197,877.81
Prima de Navidad	6,988,141.33	582,345.11
Bonificación Anual	1,787,487.00	148,957.25
PROMEDIO ULTIMO AÑO	94,780,665.00	7,898,388.75
POR 75%		5,923,791.56

Se evidencia que, para efectos de calcular el monto mensual de la primera mesada pensional se tomó como base el promedio de lo devengado el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales ordenados en el título valor (asignación básica, gastos de representación, prima técnica, prima semestral (1/12), prima de navidad (1/12) y bonificación anual (1/12) a la fecha anterior al retiro (febrero de 2008), que ocurrió el 1 de marzo de 2008, lo cual arrojó que el 75% correspondía a \$5.923.791,56.

No obstante, como el demandante adquirió el estatus pensional solo hasta el 3 de mayo de 2009, correspondía actualizar la primera mesada pensional a dicha fecha, como en efecto se hizo, lo cual aumentó su valor a \$6.306.833,72, sobre el cual se soporta la liquidación del retroactivo pensional:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Tabla Indexación Primera Mesada				
Valor Mesada a Marzo 1/2008	IPC Fecha Inicial	IPC Fecha Final	Factor de Indexación	Valor Mesada Indexada a Mayo 3 de 2009
	2008	2009		
\$ 5,923,791.56	66.500	70.800	1.06	\$ 6,306,833.72
Total Mesada al 3/05/2009				\$ 6,306,833.72

Una vez actualizado el monto pensional a la fecha de adquisición del estatus, se tomó este valor y en forma actualizada año a año se confrontó con el que COLPENSIONES reliquidó mediante la resolución GNR 96304 de 05 de abril de 2016, a través de la cual reliquidó la pensión en cumplimiento al título ejecutivo. Así se dispuso en el citado acto:

"Valor mesada a 3 de mayo de 2009 = \$6.045.883.00

2010	6,166.800.00
2011	6,362.288.00
2012	6,599.601.00
2013	6,760.631.00
2014	6,891.788.00
2015	7,144.027.00
2016	7,627.678.00

Mismos valores que se tuvieron en cuenta para efectos de calcular el retroactivo de la diferencia pensional, como se observa:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
03/05/09	31/12/09	7.67%	6,306,833.72	6,045,883.00	260,950.72	8.93	2,331,159.80
01/01/10	31/12/10	2.00%	6,432,970.40	6,166,800.66	266,169.74	13.00	3,460,206.60
01/01/11	31/12/11	3.17%	6,636,895.56	6,362,288.24	274,607.32	13.00	3,569,895.15
01/01/12	31/12/12	3.73%	6,884,451.76	6,599,601.59	284,850.17	13.00	3,703,052.23
01/01/13	31/08/13	2.44%	7,052,432.39	6,760,631.87	291,800.52	13.00	3,793,406.71
01/01/14	31/12/14	1.94%	7,189,249.58	6,891,788.13	297,461.45	13.00	3,866,998.80
01/01/15	31/12/15	3.66%	7,452,376.11	7,144,027.57	308,348.53	13.00	4,008,530.95
01/01/16	31/12/16	6.77%	7,956,901.97	7,627,678.24	329,223.73	13.00	4,279,908.50
01/01/17	31/12/17	5.75%	8,414,423.84	8,066,269.74	348,154.10	13.00	4,526,003.24
01/01/18	31/12/18	4.09%	8,758,573.77	8,396,180.17	362,393.60	13.00	4,711,116.77
01/01/19	31/12/19	3.18%	9,037,096.42	8,663,178.70	373,917.71	13.00	4,860,930.28
01/01/20	31/12/20	3.80%	9,380,506.08	8,992,379.49	388,126.59	13.00	5,045,645.64
01/01/21	31/12/21	1.61%	9,531,532.23	9,137,156.80	394,375.43	13.00	5,126,880.53
01/01/22	31/12/22	5.62%	10,067,204.34	9,650,665.02	416,539.32	13.00	5,415,011.22
01/01/23	31/10/23	13.12%	11,388,021.55	10,916,832.27	471,189.28	10.00	4,711,892.84
Total retroactivo							\$ 63,410,639.25

Como se observa en la tabla anterior, para obtener la diferencia adeudada se tomó la mesada calculada por este Tribunal (pensión calculada) y se le restó la mesada pagada por COLPENSIONES en virtud de la resolución GNR 96304 del 5 de abril de 2016 (pensión otorgada), arrojando un retroactivo pensional

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de \$63´410.639,25 a 31 de octubre de 2023, es decir que, para determinar el valor adeudado ya se tuvieron en cuenta los pagos del retroactivo consignado por la entidad a favor del actor, toda vez que, se tomaron los valores de la nueva liquidación (resolución GNR 96304 del 5 de abril de 2016). Para atender una de las inconformidades del ejecutante en el recurso, es importante señalar que a partir de 2017 el retroactivo pensional también está siendo calculado con los ajustes anuales correspondientes.

Aunado a lo anterior, se indica que, contrario a lo señalado por el ejecutante, la diferencia pensional a partir del 3 de mayo de 2009 fue de \$260.950,72 y no de \$916.408.00; para 1º de abril de 2016 fue de \$329.223,73 y no de \$1.156.169.47; y, para el 31 de agosto de 2022 fue de \$416.539,32 y no de \$1.462.943.28, como lo advierte en el recurso, circunstancias que llevan a aterrizar un valor inferior al que considera adeudado, pues valiéndose de las diferenciales reales, los cálculos varían y tienden a ser mucho más inferiores.

Y si bien indicó que para demostrar que COLPENSIONES viene pagando montos inferiores a los que realmente corresponden, adjuntaba los certificados correspondientes, lo cierto es que, de un lado, no fueron allegados con el recurso, pero más allá de ello, esta manifestación debió exponerse y demostrarse en el curso del proceso, pues la única finalidad de la liquidación del crédito es realizar una operación aritmética cuyo objeto es calcular el monto de la deuda final a ser cobrado, que tuvo que ser discutida antes de continuar con la ejecución.

Retomando, las diferencias pensionales con sus respectivos descuentos con destino al sistema de salud fueron indexadas mes a mes conforme al IPC a partir del 3 de mayo de 2009 (fecha a partir de la cual el actor empezaba a disfrutar el derecho pensional), teniendo como base el valor de la diferencia de la primera mesada pensional y en concordancia con la fórmula adoptada por la sección segunda del Consejo de Estado para tales efectos. A la ejecutoria de la sentencia (21 de octubre de 2014) el retroactivo indexado

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

ascendió a \$18,926,352.92 realizados ya los descuentos a salud, y al 31 de octubre de 2023 a \$64,929,501.72, suma esta última a la cual se le descontó los aportes para salud por \$7,184,132.02, que arrojó un **retroactivo indexado final de \$57,745,369.70**. Por efectos de extensión no se incorpora la tabla de liquidación en esta decisión, pero a ella se tiene acceso a través del aplicativo SAMAI.¹⁴

Asimismo, se calcularon los **intereses moratorios** a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, que a 31 de octubre de 2023 ascendieron a la suma de **\$46´119.002,23**, fecha cercana a la elaboración de la liquidación y aproximada al pago. Para su cálculo se tuvo en cuenta que no hubo interrupción de su causación puesto que, la sentencia quedó ejecutoriada el 21 de octubre de 2014 y el 25 de marzo de 2015, dentro de los seis meses siguientes, solicitó ante COLPENSIONES su cumplimiento:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
22/10/14	31/10/14	10	28.76%	0.0693%	\$ 18,926,352.92	\$ 131,099.33
01/11/14	30/11/14	30	28.76%	0.0693%	\$ 18,926,352.92	\$ 393,297.98
01/12/14	31/12/14	31	28.76%	0.0693%	\$ 18,926,352.92	\$ 406,407.91
01/01/15	31/01/15	31	28.82%	0.0694%	\$ 18,926,352.92	\$ 407,157.33
01/02/15	28/02/15	28	28.82%	0.0694%	\$ 18,926,352.92	\$ 367,755.01
01/03/15	31/03/15	31	28.82%	0.0694%	\$ 18,926,352.92	\$ 407,157.33
01/04/15	30/04/15	30	29.06%	0.0699%	\$ 18,926,352.92	\$ 396,920.82
01/05/15	31/05/15	31	29.06%	0.0699%	\$ 18,926,352.92	\$ 410,151.51
01/06/15	30/06/15	30	29.06%	0.0699%	\$ 18,926,352.92	\$ 396,920.82
01/07/15	31/07/15	31	28.89%	0.0696%	\$ 18,926,352.92	\$ 408,093.61
01/08/15	31/08/15	31	28.89%	0.0696%	\$ 18,926,352.92	\$ 408,093.61
01/09/15	30/09/15	30	28.89%	0.0696%	\$ 18,926,352.92	\$ 394,929.30
01/10/15	31/10/15	31	29.00%	0.0698%	\$ 18,926,352.92	\$ 409,403.49
01/11/15	30/11/15	30	29.00%	0.0698%	\$ 18,926,352.92	\$ 396,196.93
01/12/15	31/12/15	31	29.00%	0.0698%	\$ 18,926,352.92	\$ 409,403.49

¹⁴ 8_REGRESO_REGRESAEX_LIQUIDACION2016001(.pdf) NroActua 11

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00156-02
Ejecutante: Nepomuceno Carreño Remolina

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

01/01/16	31/01/16	31	29.52%	0.0709%	\$ 18,926,352.92	\$ 415,936.98
01/02/16	29/02/16	29	29.52%	0.0709%	\$ 18,926,352.92	\$ 389,102.34
01/03/16	31/03/16	31	29.52%	0.0709%	\$ 18,926,352.92	\$ 415,936.98
01/04/16	30/04/16	30	30.81%	0.0736%	\$ 18,926,352.92	\$ 417,947.60
01/05/16	31/05/16	31	30.81%	0.0736%	\$ 18,926,352.92	\$ 431,879.19
01/06/16	30/06/16	30	30.81%	0.0736%	\$ 18,926,352.92	\$ 417,947.60
01/07/16	31/07/16	31	32.01%	0.0761%	\$ 18,926,352.92	\$ 446,569.01
01/08/16	31/08/16	31	32.01%	0.0761%	\$ 18,926,352.92	\$ 446,569.01
01/09/16	30/09/16	30	32.01%	0.0761%	\$ 18,926,352.92	\$ 432,163.56
01/10/16	31/10/16	31	32.99%	0.0781%	\$ 18,926,352.92	\$ 458,406.77
01/11/16	30/11/16	30	32.99%	0.0781%	\$ 18,926,352.92	\$ 443,619.46
01/12/16	31/12/16	31	32.99%	0.0781%	\$ 18,926,352.92	\$ 458,406.77
01/01/17	31/01/17	31	33.51%	0.0792%	\$ 18,926,352.92	\$ 464,745.15
01/02/17	28/02/17	28	33.51%	0.0792%	\$ 18,926,352.92	\$ 419,769.81
01/03/17	31/03/17	31	33.51%	0.0792%	\$ 18,926,352.92	\$ 464,745.15
01/04/17	30/04/17	30	33.50%	0.0792%	\$ 18,926,352.92	\$ 449,578.45
01/05/17	31/05/17	31	33.50%	0.0792%	\$ 18,926,352.92	\$ 464,564.40
01/06/17	30/06/17	30	33.50%	0.0792%	\$ 18,926,352.92	\$ 449,578.45
01/07/17	31/07/17	31	32.97%	0.0781%	\$ 18,926,352.92	\$ 458,225.31
01/08/17	31/08/17	31	32.97%	0.0781%	\$ 18,926,352.92	\$ 458,225.31
01/09/17	30/09/17	30	32.22%	0.0765%	\$ 18,926,352.92	\$ 434,638.10
01/10/17	31/10/17	31	31.73%	0.0755%	\$ 18,926,352.92	\$ 443,092.27
01/11/17	30/11/17	30	31.44%	0.0749%	\$ 18,926,352.92	\$ 425,427.12
01/12/17	31/12/17	31	31.16%	0.0743%	\$ 18,926,352.92	\$ 436,116.23
01/01/18	31/01/18	31	31.04%	0.0741%	\$ 18,926,352.92	\$ 434,643.74
01/02/18	28/02/18	28	31.52%	0.0751%	\$ 18,926,352.92	\$ 397,894.15
01/03/18	31/03/18	31	31.02%	0.0740%	\$ 18,926,352.92	\$ 434,459.58
01/04/18	30/04/18	30	30.72%	0.0734%	\$ 18,926,352.92	\$ 416,876.17
01/05/18	31/05/18	31	30.66%	0.0733%	\$ 18,926,352.92	\$ 430,033.52
01/06/18	30/06/18	30	30.42%	0.0728%	\$ 18,926,352.92	\$ 413,299.40
01/07/18	31/07/18	31	30.05%	0.0720%	\$ 18,926,352.92	\$ 422,444.11
01/08/18	31/08/18	31	29.91%	0.0717%	\$ 18,926,352.92	\$ 420,773.36
01/09/18	30/09/18	30	29.72%	0.0713%	\$ 18,926,352.92	\$ 404,861.59
01/10/18	31/10/18	31	29.45%	0.0707%	\$ 18,926,352.92	\$ 415,005.24
01/11/18	30/11/18	30	29.24%	0.0703%	\$ 18,926,352.92	\$ 399,090.50
01/12/18	31/12/18	31	29.10%	0.0700%	\$ 18,926,352.92	\$ 410,712.31
01/01/19	31/01/19	31	28.74%	0.0692%	\$ 18,926,352.92	\$ 406,220.51
01/02/19	28/02/19	28	29.55%	0.0710%	\$ 18,926,352.92	\$ 376,021.51
01/03/19	31/03/19	31	29.06%	0.0699%	\$ 18,926,352.92	\$ 410,151.51
01/04/19	30/04/19	30	28.98%	0.0697%	\$ 18,926,352.92	\$ 396,015.90

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00156-02
Ejecutante: Nepomuceno Carreño Remolina

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

01/05/19	31/05/19	31	29.01%	0.0698%	\$ 18,926,352.92	\$ 409,590.53
01/06/19	30/06/19	30	28.95%	0.0697%	\$ 18,926,352.92	\$ 395,653.78
01/07/19	31/07/19	31	28.92%	0.0696%	\$ 18,926,352.92	\$ 408,467.97
01/08/19	31/08/19	31	28.98%	0.0697%	\$ 18,926,352.92	\$ 409,216.43
01/09/19	30/09/19	30	28.98%	0.0697%	\$ 18,926,352.92	\$ 396,015.90
01/10/19	31/10/19	31	28.65%	0.0690%	\$ 18,926,352.92	\$ 405,095.60
01/11/19	30/11/19	30	28.55%	0.0688%	\$ 18,926,352.92	\$ 390,756.98
01/12/19	31/12/19	31	28.37%	0.0684%	\$ 18,926,352.92	\$ 401,528.21
01/01/20	31/01/20	31	28.16%	0.0680%	\$ 18,926,352.92	\$ 398,894.54
01/02/20	29/02/20	29	28.59%	0.0689%	\$ 18,926,352.92	\$ 378,258.44
01/03/20	31/03/20	31	28.43%	0.0686%	\$ 18,926,352.92	\$ 402,279.89
01/04/20	30/04/20	30	28.04%	0.0677%	\$ 18,926,352.92	\$ 384,568.70
01/05/20	31/05/20	31	27.29%	0.0661%	\$ 18,926,352.92	\$ 387,937.61
01/06/20	30/06/20	30	27.18%	0.0659%	\$ 18,926,352.92	\$ 374,138.88
01/07/20	31/07/20	31	27.18%	0.0659%	\$ 18,926,352.92	\$ 386,610.18
01/08/20	31/08/20	31	27.44%	0.0664%	\$ 18,926,352.92	\$ 389,832.06
01/09/20	30/09/20	30	27.53%	0.0666%	\$ 18,926,352.92	\$ 378,355.80
01/10/20	31/10/20	31	27.14%	0.0658%	\$ 18,926,352.92	\$ 386,040.94
01/11/20	30/11/20	30	26.76%	0.0650%	\$ 18,926,352.92	\$ 368,989.82
01/12/20	31/12/20	31	26.19%	0.0638%	\$ 18,926,352.92	\$ 374,040.35
01/01/21	31/01/21	31	25.98%	0.0633%	\$ 18,926,352.92	\$ 371,361.38
01/02/21	28/02/21	28	26.31%	0.0640%	\$ 18,926,352.92	\$ 339,223.79
01/03/21	31/03/21	31	26.12%	0.0636%	\$ 18,926,352.92	\$ 373,084.08
01/04/21	30/04/21	30	25.97%	0.0633%	\$ 18,926,352.92	\$ 359,196.63
01/05/21	31/05/21	31	25.83%	0.0630%	\$ 18,926,352.92	\$ 369,445.10
01/06/21	30/06/21	30	25.82%	0.0629%	\$ 18,926,352.92	\$ 357,341.95
01/07/21	31/07/21	31	25.77%	0.0628%	\$ 18,926,352.92	\$ 368,677.96
01/08/21	31/08/21	31	25.86%	0.0630%	\$ 18,926,352.92	\$ 369,828.54
01/09/21	30/09/21	30	25.79%	0.0629%	\$ 18,926,352.92	\$ 356,970.75
01/10/21	31/10/21	31	25.62%	0.0625%	\$ 18,926,352.92	\$ 366,758.49
01/11/21	30/11/21	30	25.91%	0.0631%	\$ 18,926,352.92	\$ 358,455.03
01/12/21	31/12/21	31	26.19%	0.0638%	\$ 18,926,352.92	\$ 374,040.35
01/01/22	31/01/22	31	26.49%	0.0644%	\$ 18,926,352.92	\$ 377,859.74
01/02/22	28/02/22	28	27.45%	0.0665%	\$ 18,926,352.92	\$ 352,277.38
01/03/22	31/03/22	31	27.71%	0.0670%	\$ 18,926,352.92	\$ 393,236.46
01/04/22	30/04/22	30	28.58%	0.0689%	\$ 18,926,352.92	\$ 391,120.23
01/05/22	31/05/22	31	29.57%	0.0710%	\$ 18,926,352.92	\$ 416,495.76
01/06/22	30/06/22	30	30.60%	0.0732%	\$ 18,926,352.92	\$ 415,446.44
01/07/22	31/07/22	31	31.92%	0.0759%	\$ 18,926,352.92	\$ 445,471.90
01/08/22	31/08/22	31	33.32%	0.0788%	\$ 18,926,352.92	\$ 462,393.80

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00156-02
Ejecutante: Nepomuceno Carreño Remolina

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

01/09/22	30/09/22	30	35.25%	0.0828%	\$ 18,926,352.92	\$ 469,912.30
01/10/22	31/10/22	31	36.92%	0.0861%	\$ 18,926,352.92	\$ 505,260.33
01/11/22	30/11/22	30	38.67%	0.0896%	\$ 18,926,352.92	\$ 508,792.14
01/12/22	31/12/22	31	41.46%	0.0951%	\$ 18,926,352.92	\$ 557,801.69
01/01/23	31/01/23	31	43.26%	0.0985%	\$ 18,926,352.92	\$ 578,146.16
01/02/23	28/02/23	28	45.27%	0.1024%	\$ 18,926,352.92	\$ 542,445.84
01/03/23	31/03/23	31	46.26%	0.1042%	\$ 18,926,352.92	\$ 611,493.72
01/04/23	30/04/23	30	47.09%	0.1058%	\$ 18,926,352.92	\$ 600,527.17
01/05/23	31/05/23	31	45.41%	0.1026%	\$ 18,926,352.92	\$ 602,059.68
01/06/23	30/06/23	30	44.64%	0.1012%	\$ 18,926,352.92	\$ 574,424.21
01/07/23	31/07/23	31	44.04%	0.1000%	\$ 18,926,352.92	\$ 586,883.04
01/08/23	31/08/23	31	43.13%	0.0983%	\$ 18,926,352.92	\$ 576,629.19
01/09/23	30/09/23	30	42.05%	0.0962%	\$ 18,926,352.92	\$ 546,234.02
01/10/23	31/10/23	31	39.80%	0.0918%	\$ 18,926,352.92	\$ 538,751.89
Total Intereses						\$ 46,119,002.33

Los cálculos realizados con las cifras anteriormente descritas arrojaron el siguiente resultado:

Tabla Liquidación	
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 63,410,639.25
<i>Indexación</i>	\$ 1,518,862.46
<i>Menos: Descuento salud</i>	\$ 7,184,132.02
Subtotal	\$ 57,745,369.70
Menos: Descuento salud	\$ 46,119,002.33
TOTAL LIQUIDACION	\$ 103,864,372.02

En ese sentido, queda claro que de conformidad con el fallo objeto de recaudo, el monto de la mesada pensional que debió pagar la entidad a favor del actor a partir del 3 de mayo de 2009 (efectividad del derecho) era de \$6.306.833,72 y no de \$6´045.883 como erradamente se calculó en la resolución GNR 96304 del 5 de abril de 2016, lo que incidió en los cálculos posteriores relacionados con retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios, que arrojan un monto final de crédito de \$103´864.372,02 que se discriminan en \$57´745.369,70 por concepto de retroactivo pensional indexado y \$46´119.002,33 por concepto de intereses moratorios.

Se reitera que las cifras fueron calculadas de cara a la citada resolución que dio cumplimiento al título ejecutivo, que reconoció retroactivo pensional, indexación e intereses de mora, los cuales posteriormente fueron pagados a la parte ejecutante en abril de 2016 por \$258,069,296.00, es decir, las cifras

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

no obedecen a una situación de total incumplimiento, sino a los saldos pendientes de pago.

Con fundamento en los argumentos que anteceden, el Despacho revocará el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, precisará el monto y, en consecuencia, modificará el monto de la obligación a pagar que asciende a la suma de \$103'864.372,02, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se modifica la liquidación del crédito, determinando el monto exacto de la obligación en \$103'864.372,02, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-703-2015-00019-03
Ejecutante:	Ernesto Morales Barragán
Ejecutado:	UGPP
Asunto:	Apelación de auto que aprobó la Liquidación de costas.

1.- Antecedentes.

El señor Ernesto Morales Barragán, mediante apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por la suma de \$8.463.274 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de marzo de 2011 que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión que negó las súplicas de la demanda.

Por auto calendado el 28 de julio de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor del señor Ernesto Morales Barragán y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por la suma de \$8.463.274, por concepto de intereses moratorios derivados del no pago oportuno de la sentencia judicial aportada como título base de recaudo.

En audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2016, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo proferido a favor del señor Ernesto Morales Barragán y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por la suma de \$8.463.274; así mismo condenó en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 440 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante sentencia calendada el 02 de noviembre de 2016, este Tribunal confirmó la decisión proferida el 18 de febrero de 2016, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución única y exclusivamente por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados en los términos del artículo 177 del C.C.A.

En esa decisión y respecto a la condena en costas impuesta en primera instancia, este Tribunal señaló: *“Teniendo en cuenta que el apoderado de la UGPP no apeló la condena en costas impuestas por el Juez de primera instancia, la Sala no efectuará pronunciamiento sobre la decisión. Sin embargo, no se condenará en costas a la parte vencida en segunda instancia, en consideración a que no se desvirtuó su buena fe y tampoco incurrió en conductas dilatorias o temerarias.”*

Por auto calendado el 21 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que realice la liquidación de la obligación. Cumplido lo anterior, por auto del 11 de julio de 2017, se aprobó la liquidación de la obligación por la suma de \$6.300.018, por concepto de intereses moratorios y respecto a la condena en costas y de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se ordenó que, una vez ejecutoriada la providencia de la referencia, por Secretaría se efectuó la liquidación correspondiente.

El 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo de Bogotá, obedeció y cumplió lo ordenado por este Tribunal en auto del 07 de septiembre de 2018, mediante el cual se confirmó parcialmente el auto proferido el 11 de julio de 2017, modificándolo en el sentido de aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$6.093.614.41 por concepto de intereses moratorios a favor del señor Ernesto Morales Barragán.

De otra parte y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se ordenó a la Secretaria del Juzgado liquidar las costas impuestas en el numeral 3° de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2016, conforme al artículo 366 del C.G.P., además se precisó que por tratarse de un proceso ejecutivo de primera instancia, las agencias en derecho se fijan en el 10% del pago ordenado y aprobado en la liquidación del crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 6° numeral 3.1.2 parágrafo del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Del auto apelado.

El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 23 de febrero de 2023, aprobó la liquidación de costas, agencias en derecho y gastos del proceso por un valor de \$635.364.14 y negó la solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación.

En el contenido de esa providencia, el *a quo* se limitó aprobar la liquidación de costas, agencias en derecho y gastos del proceso, conforme a la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado vista folio 257 del expediente y explicó que no era procedente declarar la terminación del proceso por pago, teniendo en cuenta que si bien se acreditó la cancelación de la suma ordenada en la liquidación de crédito \$6.093.641.41, no se encontraba satisfecho el pago de las costas del proceso.

3.- Del recurso de apelación.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, agencias en derecho y gastos del proceso y negó la terminación del proceso por pago.

Señala que el valor de las costas aprobadas por el *a quo* \$635.364,14 es muy elevado y generan un detrimento en los recursos públicos, lo que genera un desequilibrio en el Sistema General de Pensiones.

Solicitó aplicar el precedente judicial establecido por el Consejo de Estado en el cual de manera pacífica se ha sostenido que la condena en costas tratándose de una entidad de derecho público únicamente procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se puede determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones, actuación que no se encuentra demostrada en el plenario.

No se realizó uso temerario del recurso judicial, tampoco está demostrado que la administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la entidad de la condena en costas

aquí impuesta rectificando la postura adoptada en casos semejantes por el Consejo de Estado.

La liquidación de condena en costas y agencias en derecho en la suma determinada en el auto objeto de censura se encuentra injustificada, por lo que se solicita reconsiderar la liquidación de costas emitida y en consecuencia revocar el auto por medio del cual fueron aprobadas.

4.- Concesión del recurso.

Por auto calendado el 27 de julio de 2023, el *a quo* no repuso la providencia de 23 de febrero de 2023, concedió en el efecto suspensivo ante este Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas y rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la decisión de negar la terminación del proceso de pago.

5.- Consideraciones del Despacho.

Conforme al recurso de apelación formulado por el apoderado de la UGPP, corresponde a esta instancia determinar si debe o no mantener el auto proferido el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas, agencias en derecho y gastos del proceso por la suma de \$635.364.14.

4.1.- Procedencia del recurso de apelación.

Conforme a la remisión expresa efectuada por el artículo 188 del C.P.A.C.A.¹, para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, es necesario remitirse al contenido del numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., disposición según la cual: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la*

¹ **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

En ese orden de ideas, el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de las costas es procedente.

4.2.- Fundamentos jurídicos de la decisión

Sobre la imposición de costas y pago de agencias en derecho, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagró: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Del precepto transcrito, se colige que siempre que el objeto de la controversia sea distinto a un interés público, el juez debe examinar la conducta de la parte vencida y disponer en la sentencia sobre la imposición de las costas.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2016, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago a favor del señor Ernesto Morales Barragán y en contra de la UGPP por la suma de \$8.463.274 por concepto de intereses moratorios, así mismo en dicha decisión se condenó en costas a la entidad ejecutada de conformidad con los artículos 440 y demás concordantes del C.G.P.

En el contenido de esa providencia y como soporte de la condena en costas, el *a quo* señaló: *“... y se impondrá la respectiva condena en costas al ejecutado, puesto que no está exonerado del pago de las mismas al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.”*

Si bien, dicha decisión fue apelada por el apoderado de la UGPP, solo lo fue en cuanto ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$8.463.274 más no por la condena en costas impuesta por el *a quo*, tan es así que en la sentencia proferida por este Tribunal el 02 de noviembre de 2016, sobre el particular se dijo: *“Teniendo en cuenta que el apoderado de la UGPP no apeló la condena en costas*

impuestas por el Juez de primera instancia, la Sala no efectuará pronunciamiento sobre tal decisión” .

En ese orden de ideas, si el apoderado de la entidad ejecutada no estaba conforme con la condena en costas impuesta por el *a quo* en atención a que la actuación desplegada en el curso del proceso no fue temeraria ni de mala fe, era su obligación apelarla, de ese modo esta instancia habría analizado dicha decisión y de ser el caso revocarla.

No obstante, en este momento procesal cuando la decisión que le impuso la condena en costas se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, pretende que la misma sea revocada, para ello alega que la entidad actuó de buena fe y que la condena impuesta implica un detrimento para el erario público, sin embargo, cuando tenía la posibilidad de apelar dicha decisión, guardó silencio.

En ese orden de ideas, no es procedente revocar la condena en costas que le fue impuesta a la entidad ejecutada en el auto proferido el 18 de febrero de 2016, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Ahora bien, verifica el Despacho que mediante auto calendado el 13 de diciembre de 2019, el *a quo* ordenó a la Secretaría liquidar las costas impuestas en el numeral 3° de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2016, conforme al artículo 366 del C.G.P., decisión en la que precisó lo siguiente: “...*por tratarse de un proceso ejecutivo de primera instancia, se fijan como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del pago ordenado y aprobado en la liquidación de crédito, al tener de lo previsto en el artículo 6° numeral 3.1.2 párrafo del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura*”. Contra dicha decisión no se interpusieron recursos, razón por la cual se encuentra en firme.

En cumplimiento a dicha orden, la Secretaría del Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo de Bogotá, liquidó las costas así:

Ponente: Amparo Oviedo Pinto


JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	110013335703201500019 00
DEMANDANTE	ERNESTO IVAN LIZARAZO AVILA
DEMANDADO	UGPP

LIQUIDACION DE COSTAS

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de febrero de 2016, 11 de julio de 2017 y 7 de septiembre de 2018 de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procede a efectuar la liquidación de costas ordenadas, en los siguientes terminos:

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 609.364,14	99
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	\$ -	
NOTIFICACIONES	\$ 20.000,00	32
OFICIOS - copias	\$ 6.000,00	249
TELEGRAMAS	\$ 0	
2011	\$ -	
2012	\$ -	
2013	\$ -	
PUBLICACIONES	\$ 0	
CAUCIONES	\$ -	
TOTAL	\$ 635.364,14	

SON: SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 14 PESOS

Ahora bien, con el fin de verificar si la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado se encuentra conforme a Derecho, se deben revisar las normas con fundamento en las cuales el *a quo* ordenó su liquidación, veamos:

El artículo 366 del C.G.P. para la liquidación de las Costas y Agencias en derecho, ordena:

“(…)

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

(...)

De otra parte, el parágrafo del numeral 3.1.2. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003² expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordena:

“(...)

Artículo Sexto. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

III CONTENCISO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

(...)

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

² Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho

Observa el Despacho que la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo de Bogotá dio cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del C.G.P. y el parágrafo del numeral 3.1.2. del artículo 6º del acuerdo 1887 de 2003, para su liquidación se consideró agencias en derecho por valor de \$609.364.14, esto es el 10% del valor del pago ordenado (\$6.093.641.41), más los gastos del proceso, \$20.000 por concepto de notificaciones y \$6.000 por concepto de oficios, para un total de \$635.364.14, valor que fue aprobado por el Juez en el auto objeto de censura.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al apoderado de la entidad ejecutada cuando alega que dicha liquidación fue excesiva y genera un desequilibrio en el Sistema General de Pensiones, pues de ser así era su obligación impugnar el auto que ordenó su liquidación en los términos del artículo 366 del C.G.P. y el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Contrario a lo expuesto, la entidad ejecutada en el trámite de imposición y liquidación de las costas guardó silencio, y solo cuando el *a quo* decidió aprobarlas, presenta una serie de reparos que, como se analizó en precedencia, no tienen vocación de prosperidad.

En ese orden de ideas, no se acogen los argumentos esbozados por el apoderado de la UGPP encaminados a que se revoque la condena en costas que le fue impuesta, adicional ello y teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado atiende los parámetros ordenados por el auto que las impuso, debe mantenerse en el ordenamiento.

En orden a lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero. – Confirmar el auto proferido el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, agencias en derecho y gastos del proceso por un valor de \$635.364,14, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-021-2018-00244-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANIRA PERDOMO OSUNA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia de segunda en el proceso de la referencia (fls. 153 a 159), providencia que fue notificada el 27 de septiembre de 2023 por la Secretaría de esta Corporación (fl 160). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia (fls 166 y 167)

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) Como se puede apreciar, en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se confirmó el restablecimiento del derecho ordenado por el a-quo, no solo en cuanto al reajuste y pago de la asignación básica mensual con el 30% faltante de dicha remuneración, sino también respecto a la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales con base en dicho reajuste salarial tomando el 100% del salario básico, disponiendo la modificación únicamente de dicho restablecimiento, de los ordinales “QUINTO” y “SEXTO” del fallo de primera instancia, en lo relativo a precisar que la fecha hasta la cual se debía reconocer tales diferencias, era el 31 de marzo de 2021, en razón de que con ocasión del Decreto 272 de 2021 se había incorporado en la nómina de abril de 2021 la debida liquidación del salario básico y la prima especial desde esa fecha.

Sin embargo, se advierte que en la parte resolutive se incurrió en imprecisión al ordenar tal modificación, pues si bien en el ordinal “PRIMERO” del fallo de segunda instancia del 31 de julio de 2023, se consignó la modificación efectuada a los ordinales “QUINTO” y “SEXTO” de la sentencia del 28 de junio de 2022, y en el ordinal “SEGUNDO” se decidió confirmar en todo lo demás la sentencia apelada, lo cierto es que, al modificar el restablecimiento del ordinal QUINTO se incurrió en alteración o cambio de palabras, al ordenarse la reliquidación y pago a la demandante de las “prestaciones sociales” cuando lo que allí corresponde es el reajuste salarial del “salario básico” o “asignación básica mensual” de la demandante con el 30% faltante

¹ Ivanovenriquedelgado06@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

de este factor salarial, ya que con base en dicho reajuste es que en el ordinal SEXTO, se dispone la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales.

Asimismo, no obstante que se confirmaron las demás decisiones del a-quo, al transcribirse la parte resolutive del ordinal SEXTO con la correspondiente modificación de la fecha límite de tal reconocimiento, se omitió la parte pertinente del fallo de primera instancia, en la que en este ordinal se había impuesto a la entidad condenada el pago de aportes, así: "(...) Además, deberá pagar el 130% del salario básico en el caso de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, en razón de todo el tiempo laborado como juez a partir del 26 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Por lo anterior, solicito respetuosamente se proceda a realizar la corrección del ordinal PRIMERO, de la parte resolutive de la sentencia del 31 de julio de 2023, específicamente respecto a los errores de cambio o alteración y omisión de palabras, ya enunciados, y en los que se incurrió al ordenar la modificación de los ordinales QUINTO y SEXTO de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el 286 del C.G.P (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"***

La figura procesal de la corrección de sentencia es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar la parte resolutive de la sentencia proferida por esta judicatura precisando que al modificar los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia; se incurrió en un yerro debido a que se replicó la fórmula correspondiente al pago de las prestaciones sociales de la parte demandante.

Así las cosas, luego de revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el sub lite. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia a título de restablecimiento del derecho se condenará a la Rama Judicial al reconocimiento y pago de las diferencias salariales dejada de percibir correspondiente al 30% de la base del salario básico que no fue tenido en cuenta al momento de su liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992,

Por otra parte, se indica que en lo referente a la orden dada en la sentencia de segunda instancia respecto de la modificación del numeral sexto del fallo de primera



instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, en el cual se establece la reliquidación y pago correspondiente al 130% para los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, la Sala hace claridad que precisamente eso fue el objeto de la modificación del fallo puesto que el monto correcto a liquidar es tomando en cuenta el 100% del salario básico, razón por la cual, no se accederá a corregir este punto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de julio de 2023, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, la cual quedará de la siguiente manera:

“**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá el 28 de junio de 2022, el cual quedará así:

“**QUINTO:** *A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reliquidar y pagar a la demandante por concepto de la diferencia existente entre lo recibido y lo que debió percibir en ingresos mensuales correspondientes al 30% de la base del salario básico que no fue tenido en cuenta al momento de su liquidación desde el 26 de junio de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2021.*”

SEGUNDO: Negar en lo demás la solicitud de corrección de sentencia.

TERCERO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la sentencia del 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 14 de diciembre de 2023. Acta No. 11

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01697 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

CORRECCIÓN SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia (fls. 126 a 133), la cual fue apelada por la parte demandada. En este sentido se concedió recurso de apelación por auto del 24 de noviembre de 2021 (fl. 144), no obstante, la Nación Rama Judicial desistió del recurso y el Consejo de Estado en providencia del 06 de junio de 2023 aceptó el desistimiento propuesto (fl. 167). Finalmente, una vez regresó el expediente del trámite en segunda instancia la parte demandante solicitó corrección de sentencia (fls. 174 y 175)

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) el extremo temporal reconocido fue desde el: “02 de diciembre de 2015” sin embargo, el extremo temporal corrector a reconocer es desde el 2 de junio de 2014, de conformidad con la regla de prescripción trienal aplicable al caso, pues es de tener en cuenta que la reclamación administrativa fue presentada el 2 de junio de 2017, tal y como lo reseñó el despacho en la parte motiva de la sentencia (...)”.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

La figura procesal de la corrección de sentencia es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala modificar la fecha de la condena extendiéndola al 02 de junio de 2014, de acuerdo con el fenómeno de la prescripción generado con la petición radicada el 02 de junio de 2017. Sin embargo, no se cumplen con los presupuestos que previó el legislador para la procedencia de la corrección de sentencia, dado que la intención del peticionario se dirige al fondo del asunto. Y es que la fecha de la condena en favor del demandante no responde a un error mecánico, sino a lo solicitado por la parte actora desde los hechos y pretensiones de la demanda (fl.16 y 17).

En este orden de ideas, como el problema jurídico estudiado en la sentencia dictada por esta corporación se ciñó al periodo iniciado desde el 05 de diciembre de 2015 (tal y como se pidió en la demanda) y la petición se presentó el 02 de junio de 2017, en efecto no hubo lugar a declarar prescripción entendiendo que la condena a pagar por la parte demandada cubría la totalidad del periodo reclamado, esto fue desde el 02 de diciembre de 2015. Así las cosas, de acuerdo con lo argumentado por la parte actora esta Corporación ya perdió competencia para resolver el asunto propuesto y se declarará improcedente la solicitud de aclaración de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia en contra del fallo proferido el 30 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 14 de diciembre de 2023. Acta No. 11

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.